

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto (rectificado) reorganizando como complemento de la Administración central en la Dirección General de Prisiones la Inspección general de Prisiones, y aprobando el Reglamento de inspección de los servicios penitenciarios.—Páginas nas 868 á 871.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército el General de división D. Pedro del Real y Sánchez Paulete.—Página 871.

Otros promoviendo al empleo de Generales de división á los de brigada D. Enrique Barreiro del Riego y D. Arturo de Cevallos y Bertrán.—Páginas 871 á 873.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Manuel Martín Sedeño.—Páginas 873 y 874.

Otro nombrando Comandante general de Artillería de la tercera Región al General de brigada D. Francisco Salavera Salvador.—Página 874.

Otro ídem Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Joaquín Herrero Agulló.—Página 874.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Luis Serrano y Pérez y al Contraalmirante de la Armada D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón.—Página 874.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de primera clase al de segunda D. José Cabellos y Funes.—Páginas 874 y 875.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la segunda Región al Inspector Médico de primera clase D. José Cabellos y Funes.—Página 875.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Subinspector de primera D. José Delgado y Rodríguez.—Páginas 875 y 876.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la séptima Región al Inspector Médico de segunda clase D. José Delgado y Rodríguez.—Página 876.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos, á D. Eulogio Ruiz de la Escalera y Rubio, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 876.

Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando Director general de Comercio, Industria y Trabajo, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, á D. Francisco Javier García de Leaniz y Arias de Quiroga, ex Diputado á Cortes.—Página 876.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Páginas 876 y 877.

Ministerio de la Guerra:

Reales ordenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 877.

Otras ídem id. las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 877.

Otra circular disponiendo queden anulados por haber sufrido extravío los documentos que se expresan en la relación que se publica pertenecientes á los individuos que se mencionan.—Páginas 877 y 878.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando Directores Médicos y Médicos segundos de las estaciones sanitarias que se mencionan á los señores que se indican.—Página 878.

Ministerio de Fomento:

Real orden modificando la relación de las indemnizaciones asignadas al personal facultativo y administrativo por el servicio de inspección y vigilancia de los ferrocarriles en construcción y explotación durante el año actual, aprobada por Real orden de 9 del corriente mes y publicada en la GACETA del 15.—Página 878.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 878.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 881.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 881.

Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Relación de los individuos nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican.—Página 882.

Sección de Telégrafos.—Declarando bajas provisionales á los Auxiliares femeninos que se mencionan.—Página 882.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad anónima de navegación Guadalquivir, Alcaldía de Sevilla, Sociedad Fábrica de Mieres, Eléctrica de Guadalajara, Compañía anónima Parsons, Dirección General del Tesoro Público, Sociedad española de Construcciones metálicas, Sociedad española de Construcción naval, Sociedad anónima Crédito del Trabajo, Banco de España (Pamplona), Compañía del ferrocarril de Langreo en Asturias, Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal y Compañía anónima Eléctrico Metalúrgica del Ebro.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA.—Relación de los documentos extraviados que se anulan.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 17 y 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantas continúan sin novedad en su impor-
tante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

(Publicada en la GACETA de 23 del co-
rriente y reproducida por haberse omitido
el artículo 24 del Reglamento aprobado
por el Real decreto.)

SEÑOR: Los antecedentes orgánicos del
servicio de inspección en las Prisiones,
tienen dos pautas fundamentales en los
artículos 5.º y 6.º de la ley de Prisiones
de 26 de Julio de 1849, todavía vigente,
y en el 526 de la ley de Enjuiciamiento
Criminal.

Definen primordialmente tres tipos de
inspección: la corporativa (art. 5.º), la
gubernativa (art. 6.º) y la judicial (ar-
tículo 526).

La inspección corporativa subsistió
hasta el Real decreto de 20 de Enero de
1908, que transformó las Juntas locales
de Prisiones en Juntas de Patronato, con-
servándoles únicamente las facultades
administrativas y regimentales á las de
Madrid y Barcelona (art. 17).

Desde ese momento se organiza la ins-
pección con Inspectores del Cuerpo de
Prisiones, parecidamente á como lo de-
terminó el Real decreto de 27 de Mayo de
1901, creador de la Inspección general, y
este sistema es el subsistente en el capí-
tulo 2.º, título 1.º del Real decreto orgá-
nico de 5 de Mayo de 1913.

El Real decreto de 12 de Enero de 1903
reglamentador del servicio de inspección
en sus dos tipos fundamentales, corpora-
tiva y administrativa, y en sus divisiones,
central, regional y local, contiene la no-
vedad de la Junta inspectora (cap. 3.º, ar-
tículo 27 del Reglamento), que surge en
la Administración penitenciaria con fina-
lidades que no pueden ser desconocidas.

Atenido á estos antecedentes el Minis-
tro que suscribe, y recogida la experien-
cia de los ineficaces esfuerzos para el lo-
gro de una aspiración sentida desde el
primer momento como absolutamente
imprescindible, ha procurado reavivar la
acción para que resulte del todo encami-
nada, recogiendo la organización provi-
niente del tipo orgánico de la Inspección
general, afirmándola con la especializa-
ción de la Junta inspectora y establecien-
do el servicio de inspección de manera
que se pueda desenvolver con toda la
posible independencia.

En la Inspección general, conforme al

sentido de los indicados Reales decretos,
sólo actúan con el Inspector general Je-
fes superiores del Cuerpo de Prisiones,
pero en la Inspección provincial es im-
prescindible en las Prisiones el reconoci-
miento de la realidad de la inspección
judicial, y esto determina la norma que
ha de seguirse en la designación de los
Inspectores provinciales.

Si alguna novedad contiene el adjunto
proyecto de Real decreto y Reglamento
que le acompaña, es la pauta orgánica de
la oficina de la Inspección general, con
el intento de que la inspección de esta
manera organizada se constituya en con-
diciones de ser inmediatamente efectiva,
que es á lo que tiende el Ministro que
suscribe, de acuerdo con el Consejo de
Ministros, al tener el honor de someter á
la aprobación de V. M. el adjunto pro-
yecto de Decreto.

Madrid, 22 de Marzo de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y
Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de
Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganizará como
complemento absolutamente necesario
de la Administración central, en la Di-
rección General de Prisiones, la Inspec-
ción general de Prisiones.

Art. 2.º Dicha Inspección, sin perder
sus conexiones con la Dirección General
de que es elemento complementario, ac-
tuará con toda la posible libertad de ac-
ción.

Art. 3.º La Inspección general, con el
carácter esencialmente administrativo
preceptuado en el título 1.º, capítulo 2.º,
del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, se
constituirá conforme lo determina el ad-
junto Reglamento.

Art. 4.º Se aprueba el adjunto Regla-
mento de inspección de los servicios pe-
nitenciarios.

Art. 5.º Quedan derogadas las dispo-
siciones que se opondan á lo preceptuado
por el presente Decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo
de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

REGLAMENTO

para la inspección de los servicios
penitenciarios

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para el mejor deslinde de
los servicios, la Inspección de las Priso-
nes será clasificada en Inspección gene-
ral y especial.

Art. 2.º La Inspección general es el
verdadero organismo inspector perma-

nentemente, organizado en la Dirección
General de Prisiones.

La Inspección especial, siempre inti-
mamente conexiónada con la general, co-
rresponderá únicamente á aquellos ser-
vicios que en las Prisiones tengan espe-
cial significación y en el Centro directivo
especial organización.

Art. 3.º Cualesquiera que sean las
modalidades de la Inspección, cuanto
afecte este carácter en la especialización
de los servicios ó en las incidencias de
los mismos, ha de considerarse unificado
en la Inspección general, facilitándole á
ésta cuantos datos y referencias sean per-
tinentes.

CAPITULO II

DE LA INSPECCION GENERAL

Art. 4.º La Inspección general será
desempeñada por el Inspector general,
conforme lo determina el Real decreto de
27 de Mayo de 1901.

Art. 5.º A semejanza de los demás
Cuerpos civiles de la Administración pú-
blica, los Jefes superiores del Cuerpo de
Prisiones, al ser promovidos al servicio
de la Inspección general, se denomina-
rán Inspectores centrales.

Art. 6.º El Inspector general y los Ins-
pectores centrales, en número de cuatro
como mínimo, constituirán el organismo
y la Junta inspectora de Prisiones.

Art. 7.º La Inspección general com-
prenderá todas las Prisiones, clasificadas
en centrales, provinciales y de partido, y
el conjunto orgánico de las mismas en
sus diferentes pormenores.

Art. 8.º Para el mejor desempeño de
la Inspección general, con preferente al-
cance á las Prisiones centrales y de capi-
tal de provincia, se extenderá permanen-
temente á las Prisiones de partido, insti-
tuyéndose á este efecto los Inspectores
provinciales.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCION

A

Del Inspector general.

Art. 9.º El Inspector general asume
el servicio de inspección, y habrá de prac-
ticarlo en relación inmediata con los fun-
cionarios del Cuerpo de Prisiones que
actúen bajo su dependencia.

Art. 10. El principal cometido del Ins-
pector general es dar á la Inspección una
personalidad unificada en su representa-
ción y sus fines, y para lograrlo actuará
en constante relación con cada uno de
los Inspectores centrales y con todos jun-
tos, reunidos frecuentemente en Junta
inspectora bajo su presidencia.

Art. 11. Compete de igual modo al
Inspector general, para mantener los fue-
ros de la Inspección en perfecta armonía
con el desenvolvimiento de los servicios
centrales, procurar que las distintas de-
pendencias de la Dirección General de
Prisiones faciliten á la Inspección gene-
ral, regular y excepcionalmente, aquellos
datos cuya constancia sea indispensable
en los antecedentes archivados en los re-
gistros de Inspección.

Art. 12. Como primera medida, á fin
de que la oficina de Inspección general
quede instalada con dotación de sus ele-
mentos imprescindibles, el Inspector ge-
neral procurará este arreglo de manera
que se deje ultimado en el plazo más
breve; recabando después para esta ofic-
na los adelantos y perfeccionamientos
incorporables inmediatamente á la prác-
tica inspectora.

Art. 13. En orden de relaciones con la Superioridad, el Inspector general llevará el despacho corriente de todos los asuntos de la Inspección, quedando á salvo la facultad del Ministro y del Director general de Prisiones, cuando lo juzguen conveniente, de pedir informes directos á cualquiera de los Inspectores centrales y reunir la Junta inspectora, si lo consideran oportuno.

Art. 14. Competen al Inspector general las propuestas ordinarias y extraordinarias de las visitas de inspección, que someterá al Ministro de Gracia y Justicia para su acuerdo.

Art. 15. El Inspector general sustituirá al Director general en ausencias, enfermedades y vacantes. Al Inspector general le sustituirá, en iguales casos, el Inspector central de mayor categoría, y cuando haya dos de igual categoría, el más antiguo en la misma.

B

De los Inspectores centrales.

Art. 16. La verdadera función inspectora centralmente organizada, se estatuye en virtud de informes constantes, generalizados y puntualizados, que en todo momento permitan á la Administración penitenciaria estar al tanto de la situación de las Prisiones y de la marcha de los servicios.

Art. 17. Los Inspectores centrales, con el personal á sus órdenes, y bajo la dependencia del Inspector general, organizarán especialmente la oficina inspectora, conforme á la pauta orgánica que se precisa en el capítulo 4.º de este Reglamento, y mantendrá la correspondencia informativa á que se refiere el artículo anterior.

Art. 18. Especializada la Inspección en su organización central de manera que en todo momento sea competente para una información concreta sobre cualquier asunto de su cometido, en cuantas ocasiones se considere pertinente una inspección directa, habrá la garantía de proceder sobre seguro con conocimiento preciso y anticipado de lo que se haya de inspeccionar.

Art. 19. La regla del artículo anterior será indicante de la inteligencia y celo de cada uno de los Inspectores centrales en el conocimiento detallado y especializado de los servicios de inspección, estimándose como el más identificado con la función inspectora el que solícitamente pueda facilitar las consultas que se le hagan con el preciso aportamiento del dato justificativo.

Art. 20. Dentro de la señalada incumbencia de cada Inspector, los Inspectores centrales actuarán en la mejor armonía para asesorarse recíprocamente en las cuestiones generales encaminadas al perfeccionamiento de los servicios.

Art. 21. En la oficina de Inspección cada Inspector central atenderá asiduamente al cometido que se le señale, conforme á la pauta que se adopte, y ateniéndose á las instrucciones que se dicten.

Art. 22. Los Registros de la oficina de Inspección general serán reservados, y sólo podrá facilitarse datos oficialmente.

C

De los Inspectores provinciales.

Art. 23. La Inspección provincial comprende separadamente, en cada una de las provincias, la acción inspectora cerca de las Prisiones de partido, realizada por un Inspector especialmente designado y

residente en el territorio de la provincia que haya de inspeccionar.

Art. 24. Podrán ser designados Inspectores provinciales: los funcionarios de la Magistratura y la Judicatura, los Directores de las Prisiones centrales y los de las provinciales.

Art. 25. El nombramiento de Inspector provincial se hará en cada caso, á propuesta de la Junta inspectora, elevada al Ministro de Gracia y Justicia con el razonamiento que la motive.

Art. 26. El cargo de Inspector provincial se considerará honorífico, sin percibir otros emolumentos que los correspondientes á las visitas de inspección por gastos de viaje y abono de dietas, y la indemnización que corresponda á gastos de oficina.

Art. 27. Los Inspectores provinciales actuarán conforme á las instrucciones que dicte la Inspección general, previo acuerdo de la Junta inspectora, de cuya inspección dependerán en las relaciones oficiales para llenar su cometido.

Art. 28. El celo é inteligencia desplegados por los Inspectores provinciales en la práctica de la función inspectora, les servirá de mérito en su carrera.

D

De la Junta inspectora.

Art. 29. La Junta inspectora, instituida en el artículo 6.º y formada bajo la presidencia del Inspector general, por éste y los cuatro Inspectores centrales, tiene por principal objeto unificar el servicio de inspección, siendo la garantía de los procedimientos que hayan de seguirse en todo caso y de la manera de que la inspección no quede estacionaria é impedida de perfeccionamiento.

Art. 30. Conforme á lo expuesto en el artículo anterior, la primera incumbencia de la Junta inspectora es dejar organizada la Inspección general en las dependencias centrales y provinciales, conforme al plan que se adopte, sin levantar mano hasta que se complete para el inmediato perfeccionamiento.

Art. 31. Ya puesta en marcha la Inspección general, la Junta inspectora se reunirá semanalmente para entender en los asuntos corrientes de la Inspección y en cuantos la Superioridad pueda someter á su dictamen.

Art. 32. Salvo el caso en que por urgencia declarada tuviera preferencia algún asunto sobre los demás de los sometidos á conocimiento de la Junta inspectora, el orden que seguirá la presidencia en cada sesión, será el siguiente:

1.º Documentación y referencias de las Inspecciones provinciales.

2.º Actas de las Juntas de disciplina de las Prisiones provinciales.

3.º Régimen, asuntos é incidencias de las Prisiones centrales.

4.º Incidencias y propuestas de los Inspectores.

5.º Acuerdos de la Junta inspectora.

Art. 33. De los acuerdos de la Junta inspectora se levantará acta en el correspondiente libro de actas, comunicándose seguidamente tales acuerdos por la Inspección general para que puedan ser ejecutivos en el régimen interior de la Inspección ó para someterlos al acuerdo de la Superioridad.

Art. 34. Como en el acta de cada sesión sólo constarán los acuerdos, y en manera alguna las opiniones emitidas en forma de discusión, cuando el acuerdo no se tome por unanimidad, el Inspector central que se aparte del voto de la Junta inspectora tendrá derecho á que en el

acta conste su voto en contra y á formular voto particular, si lo juzga imprescindible.

Art. 35. Terminada una visita ordinaria ó extraordinaria de inspección, el Inspector que la hubiese realizado dará cuenta en la primer Junta inspectora ó en sesión al efecto convocada de las impresiones recibidas y datos recogidos por él, y someterá á la Junta inspectora los puntos principales sobre que versará su Memoria ó informe escrito.

Art. 36. Los trabajos de la Junta inspectora se sintetizarán en fin de año en una Memoria resumen del servicio de Inspección general, que será preparada por la Junta inspectora conforme al plan que ella misma adopte, y entregada á la Superioridad para que ordene su publicación.

CAPITULO IV

DE LAS OFICINAS DE LA INSPECCIÓN GENERAL

A

Del personal.

Art. 37. Todo el personal auxiliar afecto á los servicios de la Inspección general en las oficinas centrales, pertenecerá al Cuerpo de Prisiones, y figurará como de plantilla cuando se establezcan ciertos cargos permanentes, ó como agregado procedente de las Prisiones en que figure incluido.

Art. 38. La agregación á las oficinas de la Inspección general, como habrá de hacerse en virtud de reconocidas aptitudes y en propuesta especial, le servirá de mérito al candidato, independientemente del que contraiga en los trabajos de inspección á que se le incorpore.

Art. 39. Independientemente de los cargos subalternos, la plantilla del personal de la Inspección general constará de un Secretario de la Inspección general y de la Junta inspectora, y de cuatro auxiliares afectos á la Inspección general.

Art. 40. El Secretario de la Inspección general estará á las inmediatas órdenes del Inspector general y llevará la oficina de Secretaría de la Junta inspectora.

Asistirá como Secretario á las sesiones de la Junta inspectora, sin voz ni voto, llevará las actas y tramitará los asuntos.

Será sustituido en las funciones de Secretario, en ausencias y enfermedades, por el auxiliar que la Junta inspectora designe.

Art. 41. Los cuatro auxiliares estarán á las órdenes de los Inspectores centrales para el servicio en la oficina de Inspección.

Art. 42. El Secretario de la Inspección general será designado de entre los funcionarios del Cuerpo de Prisiones ó de la Dirección General que, por lo menos, tengan categoría de Jefe de Negociado.

Los auxiliares serán designados de entre los Subdirectores y Ayudantes del Cuerpo de Prisiones.

B

De los registros.

Art. 43. La Inspección general en su oficina central tendrá su documentación compendiada y clasificada por medio de papeletas ó fichas de diferentes clases, distribuidas en las Secciones y casilleros necesarios.

La Junta inspectora fijará los modelos en los muebles clasificadores y en los documentos que hayan de formar estos registros móviles.

Art. 44. La distribución de los citados registros movibles representará la gráfica de la Inspección general, en conjunto y en pormenores.

Entendida la Inspección general como valoradora de los hechos orgánicos del servicio de Prisiones en todo el conjunto de sus influencias determinantes, lo fundamental del pormenor clasificativo comprenderá:

- Edificios.
 - Población reclusa.
 - Régimen: Disciplina.—Trabajo.—Enseñanza.
 - Personal.
- Art. 45. En el casillero *Edificios* habrá tres divisiones principales:
- Prisiones centrales.
 - Prisiones provinciales.
 - Prisiones de partido.

Cada Prisión tendrá su papeleta ó ficha. Los datos fundamentales que habrá de contener cada una de las papeletas serán los expresados en el cuadro gráfico de las Prisiones españolas publicado en el *Anuario penitenciario*.

Conforme á esa pauta, la Junta inspectora hará el modelo de papeletas y las instrucciones para llenarlas.

Art. 46. En la misma papeleta expresada en el artículo anterior, ó en otra adjunta, se puntualizarán los datos de superficie (área general del edificio, superficie construida y no construida, etc.), y los de cubicación de las diferentes dependencias de la Prisión.

Se procurará igualmente que la Inspección general disponga de un plano de cada Prisión, que figurará archivado en su legajo con todos los demás planos, constando en la papeleta las referencias de catalogación.

Art. 47. Como aditamento de las papeletas referentes al edificio se añadirá otra con la titular «Menaje», en que se refleje el estado de cada Prisión respecto á la manera de instalación de la misma en aquellos pormenores que la Junta inspectora conceptúe más expresivos.

Art. 48. En el casillero *Población reclusa* se seguirá también el orden de las tres Secciones: Prisiones centrales, Prisiones provinciales y Prisiones de partido.

Los datos para estas papeletas ó fichas serán tomados de la *Estadística penitenciaria*, que estará á cargo de la Inspección general, y los cálculos para fijar la población media serán resultantes de los datos de un quinquenio.

La Junta inspectora señalará los datos estadísticos que hayan de constar en cada papeleta como derivados de la estadística y los de aplicación que requieran informaciones especiales.

Art. 49. En el casillero *Disciplina*, y por el mismo orden de Prisiones, se especializarán los siguientes pormenores en una ó varias papeletas:

- a) Instalación de la población reclusa;
- b) Distribución de la población reclusa;
- c) Aspecto sanitario;
- d) Vicisitudes disciplinarias;
- e) Estadística de recompensas y correcciones.

Art. 50. Lo concerniente á *Trabajo* se expresará en una papeleta, partiendo de valoraciones estadísticas de la población ociosa, laboriosa ó incapacitada, clase de industrias, número de talleres y operarios de las diferentes clases.

En la misma papeleta se harán constar las referencias necesarias para formar concepto de los haberes y probabilidades económicas de los reclusos.

Art. 51. La papeleta *Escuela* compren-

derá principalmente los datos del alfabetismo en las Prisiones, la manera y el influjo de las enseñanzas, y también bajo el subtítulo de «Asistencia» la enumeración de las Sociedades que prestan cuidados de asistencia moral y material á los reclusos.

Art. 52. En el casillero *Personal*, cada funcionario tendrá su papeleta ó ficha clasificada primeramente por categorías, y dentro de cada una por la inicial del primer apellido, contando siempre en el ordenamiento la Prisión en que cada funcionario presté servicio.

Art. 53. La papeleta ó ficha de cada funcionario constituirá el resumen de su historia, con referencias indiciarias y de catalogación á los expedientes ó documentos en que consten los hechos al detalle. Constarán también las conceptuaciones que acuerde la Junta inspectora cuando reuna los antecedentes necesarios para hacerlas.

B

De la documentación.

Art. 54. Como el servicio de la Inspección general es en todo momento informativo de la situación y vicisitudes de las Prisiones para los fines orgánicos que competen á la Administración central, dicha Inspección, en sus relaciones con los diferentes Negociados de la Dirección General de Prisiones y con las Direcciones y Jefaturas de las Prisiones centrales, provinciales y de partido, simplificará su documentación de carácter peticionario de datos y referencias, acomodándole particularmente á fines concretos.

Art. 55. La Junta inspectora definirá las relaciones de la Inspección general con las señaladas dependencias, puntualizando los asuntos de que hayan de dar conocimiento á la Inspección general diariamente ó en todo momento en que ocurran hechos de que á dicha Inspección precise el conocimiento y la constancia de la referencia.

De esta manera, la documentación, comprendiendo partes y notas peticionarias, podrá acomodarse incluso á modelos encasillados.

Art. 56. Toda la documentación de entrada y salida de la Inspección general será tramitada por el Secretario de la misma, que la distribuirá y la recogerá de la oficina de Inspección general.

Art. 57. La documentación de la Inspección general no será á base de expediente, como en la Administración central y conforme al carácter ejecutivo de la misma, sino á base de registros conforme al carácter puntualmente informativo de la Inspección.

Además de los registros que quedan especificados, llevará la Inspección general ordenadamente y conforme á un sistema clasificativo:

- Indices de referencias.
- Cuadernos de extractos.
- Compendio de anotaciones.

Art. 58. Por medio de sus registros, índices, cuadernos y compendios, la Inspección general, en cualquier momento que precise, podrá facilitar acerea de cualquier asunto propio de su cometido, las referencias necesarias, y esto mismo la permitirá redactar los informes que se la pidan con la mayor suma de indicaciones documentales.

Art. 59. La Junta inspectora fijará los modelos de documentación y acordará el procedimiento á que haya de ajustarse la práctica informativa, estando obligado cada uno de los Inspectores centrales á

exponer trimestralmente ante a Junta inspectora, en la parte que á cada uno le esté encomendada, la organización de este servicio con la finalidad de señalar los adelantos conseguidos y subsanar las deficiencias que se notaren.

CAPITULO V

DEL ORDENAMIENTO DE LAS INSPECCIONES

Art. 60. La inspección directa en las diferentes Prisiones será realizada, en casos ordinarios y extraordinarios, por el Inspector general, por los Inspectores centrales y por los provinciales, limitándose la acción de estos últimos á las Prisiones de partido.

Art. 61. El Inspector general realizará las visitas que estime pertinentes al mejor servicio, sometiendo al conocimiento y acuerdo de la Superioridad los casos que las motiven.

Art. 62. Los Inspectores centrales serán especialmente designados para girar visitas de inspección á las Prisiones centrales y provinciales, y en alguna circunstancia excepcional á las de partido.

Art. 63. Los Inspectores centrales y los provinciales podrán ser facultados, cuando realicen una inspección, para instruir expediente y tomar ciertos acuerdos ejecutivos, entre ellos el de hacerse cargo circunstancialmente de la Dirección de la Prisión inspeccionada.

Art. 64. El Inspector general, asesorado por la Junta inspectora, hará de por sí las propuestas de inspección señalando los momentos en que hayan de verificarse, y los someterá al acuerdo de la Superioridad.

Art. 65. Lo mismo en las inspecciones ordinarias que en las extraordinarias podrán ser acordados pliegos de instrucciones para la práctica de la inspección, á que habrá de atenerse cada Inspector central ó provincial en la que realice.

Art. 66. El cometido principal de cada Inspector en las visitas de inspección que realice, ha de referirse á los servicios de las Prisiones en todos los particulares señalados en el capítulo 4.º y las instrucciones especiales que puedan dárseles, y á ello atenderá siempre en primer término.

Art. 67. En la práctica de las inspecciones y en el más alto sentido de la organización penitenciaria, la Inspección general y provincial han de llenar su cometido con toda la amplitud posible, no limitándose á conocer lo que afecta al régimen en el interior de las Prisiones, sino procurando la extensión informadora á otros particulares conexos jurídicamente con los fines y modalidades de la pena, y sobre todo, la extensión social en muchos particulares interesantes á la práctica del régimen penitenciario.

Art. 68. Los Inspectores, en sus informaciones y en sus visitas de inspección, podrán recoger indicaciones respecto á los resultados en la aplicación de la libertad condicional, proporcionando á la Administración el acumulo de una experiencia interesante y necesaria.

Art. 69. De igual manera, los Inspectores podrán estudiar en las Prisiones y localidades el desenvolvimiento de algunas instituciones sociales de asistencia y patronato, proporcionando á la Administración central orientaciones precisas que la encaminen al despertamiento de la cooperación social en nuestra reforma penitenciaria, cooperación en casi todas partes ausente y muy endeble donde ha alcanzado á manifestarse.

Art. 70. Toda visita de inspección se

dispondrá mediante Real orden, consignando en ella la causa que la motive, el funcionario ó funcionarios que hayan de practicarla y las dietas y gastos de viaje que hayan de abonarse á cada uno, con arreglo á la siguiente escala:

Al Inspector general, 50 pesetas diarias y viaje en primera clase.

A los Jefes superiores del Cuerpo de Prisiones, Jefes de Administración civil, 25 pesetas diarias y viaje en primera clase.

A los Directores de dicho Cuerpo, Jefes de Negociado, 15 pesetas diarias y viaje en primera clase.

A los Subdirectores, Oficiales de Administración civil de primera, segunda y tercera clase, 13 pesetas diarias y viaje en segunda.

A los Ayudantes y Jefes de Prisión de partido, Oficiales de Administración de cuarta y quinta clase, siete pesetas 50 céntimos al día y viaje en segunda.

A los empleados con categoría inferior á Oficiales de quinta clase, cinco pesetas diarias y viaje en tercera.

Art. 71. Los gastos de viaje que ocasionen las visitas de inspección practicadas por funcionarios extraños al Cuerpo de Prisiones, con categorías ó sueldos distintos á los individuos del mencionado Cuerpo, se regularán con sujeción á la precedente escala, asimilando para estos efectos las categorías que respectivamente tengan aquéllos y el sueldo de plantilla que perciban los que hayan de practicar las visitas.

CAPITULO VI

DE LAS RELACIONES DE LA INSPECCIÓN GENERAL CON LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES.

Art. 72. La Inspección especial á que hace referencia el artículo 1.º de este Reglamento, definida en el párrafo segundo, alude concretamente á servicios muy especializados y que en determinado momento pueden requerir concretamente inspección directa de funcionarios especialmente competentes.

Art. 73. Estas inspecciones especiales podrán ser indicadas á la Superioridad por acuerdo de la Junta inspectora y sobre el punto concreto de cada una de las especialidades.

Art. 74. Unificada la inspección en la Inspección general, el trámite de las inspecciones especiales se regirá por lo determinado en el capítulo 5.º de este Reglamento y con el detalle que el mismo expresa.

Madrid, 22 de Marzo de 1915.—Aprobado por S. M.—Burgos y Mazo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En atención á lo solicitado por el General de división D. Pedro del Real y Sánchez Paulete,

Vengo en disponer que pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Enrique Barreiro del Riego,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de 7 del mes actual, en la vacante producida por fallecimiento de D. Pedro Ayala y Mendoza.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

Servicios del General de brigada D. Enrique Barreiro del Riego.

Nació el día 15 de Julio de 1855 y comenzó á servir, como Cadete de Cuerpo, el 14 de Diciembre de 1868, cursando sucesivamente sus estudios en el Regimiento Infantería de Guadalajara y en el de Zaragoza.

En Agosto y Septiembre de 1870, operó contra las partidas carlistas que vagaban por las provincias Vascongadas, alcanzando, por los méritos que contrajo, el grado de Alférez, con la antigüedad de 21 del segundo de dichos meses.

Emprendió nuevamente las operaciones en Abril de 1872, y se encontró el 8 de Mayo en la acción de Arrigorriaga, por la que fué recompensado con el grado de Teniente, siendo promovido en Julio al empleo de Alférez.

Permaneció luego en situación de reemplazo, hasta que en Marzo de 1873 se le destinó al Batallón Cazadores de Reus; volvió en Mayo á la mencionada situación, y fué colocado en Agosto en el Regimiento de Africa, número 7, con el que salió otra vez á campaña en el Norte, concurriendo el 6 de Octubre á la acción librada en la ermita de Santa Bárbara y montes de Guirguillan, por la que se le concedió con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar; el 17 de Noviembre, á la batalla de Montejurra, por la cual fué premiado con el empleo de Teniente; el 9 de Diciembre, á la acción de Velabietta, por la que se le otorgó el grado de Capitán; los días 31 de Enero y 1.º de Febrero de 1874, al asalto y toma de La Guardia; el 15 del mes últimamente citado, á la acción de Ontón; el 25, 26 y 27 de Marzo, á los combates sostenidos en Somorrostro, por los que fué agraciado con una segunda cruz roja de primera clase del Mérito Militar; el 2 de Mayo, á la entrada de Bilbao, cuyo sitio quedó levantado; los días 5, 6, 7 y 8 de Noviembre, á la defensa de Irún, al ser atacada esta población por las facciones; el 10 y 15, á las acciones reñidas en el cerro de San Marcos; el 14 de Junio de 1875, á la operación efectuada para salvar la fuerza de una contraguerrilla, que se defendió del enemigo en la casa que ocupaba, y que fué incendiada por el mismo; el 27 de Julio, á la acción de las alturas de Zubella; el 7 de Agosto, á la de Gançusqueta; el 15 de Septiembre, á la de Zubelzu y Elatceta; el 27 y 28, á las de Muiñan y Choritoquieta, y los días 25, 28 y 29 de Enero de 1876, á las de Piticar y Mendizorrotz.

Ascendido, por antigüedad, á Capitán en el mes últimamente expresado, se le concedió pocos días después el mismo empleo, con la antigüedad de 15 de Septiembre anterior por sus servicios de campaña, destinándosele al Batallón provincial de Badajoz, con el que prosiguió las operaciones hasta la terminación de la guerra.

Posteriormente sirvió en el Regimiento de Zaragoza, obteniendo el grado de Comandante por la gracia general de 1878.

En el mismo año asistió á un curso á la Escuela de Tiro de Toledo, y en Abril de 1883 fué trasladado al Batallón Cazadores de Tarifa.

Al ascender, por antigüedad, al empleo de Comandante en Noviembre de 1877 fué destinado al Regimiento de Valencia, trasladándose en Marzo de 1888 al Batallón Cazadores de Llerena.

Contribuyó en 1890 y 1892 al sostenimiento del orden en la provincia de Vizcaya durante las huelgas de mineros, y desempeñó en 1895 el cargo de Secretario de la revista de inspección pasada á los Oficiales de la Escala de Reserva pertenecientes al Regimiento de Vitoria, número 75.

Promovido, por antigüedad, á Teniente Coronel en Enero de 1896, le fué conferido el mando del Batallón Cazadores de Llerena, con el que en Febrero embarcó para la isla de Cuba, donde á su llegada emprendió operaciones de campaña contra los insurrectos separatistas, encontrándose el 15 de Marzo en el combate sostenido en Lombillo Chico; el 20 de Octubre, en el de las lomas de Cácarajicá; el 3 de Noviembre, en el de las de Oleaga y María Filipa; el 10, en el de las del Rubí; el 12, en el de Lechuza; el 13, en el de Pancho Torres; los días 14 y 15, en los del Brujo y Brujito; el 21, en el de la loma Gloria; el 26, en la acción de San Roque; por la que fué recompensado con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar.

El 2 de Diciembre, en la de la loma Gobernadora; el 10, en la de Huarte; el 19, en la de Rubí; el 23 y 24, en las de Oleaga, Madame, Labori, Liberal y los Franqueos; el 25, en las de Asiento de la Seiba; el 1.º de Enero de 1897, en la de la loma Valdés; el 2, en la de Soledad; el 5, en la de las lomas del Fuercimat; el 19, en la de las lomas del Chipi y San Blas; y el 3 de Febrero en la del Delirio y Animas. Mandó columna librando combates: el 3 de Marzo, en loma Benito; el 9, en San Antonio; el 10, en las lomas Valdés y Nieves; el 13, en el ingenio Olayito; el 14, en Cañada de la Parra; el 21, en Monja Larga; el 27, en Manguito; el 2 de Abril, en la finca Hanabanilla y loma Vigía; el 5, en Cuchilla Larga; el 8, en Asiento de Oruca y Hoyo de Macaguano; el 9, en las lomas de Laguita; el 14, en los ingenios Negritos y Galdo; el 23, en Hoyo de Padilla; el 24, en las lomas del Morro y Guao; el 28, en rancho Gutiérrez; el 29, en las lomas de Magallanes; el 2 de Mayo, en María Rodríguez; el 5, en las lomas de Gómez ó inmediaciones del río Sagua; el 19, en la loma del Tuisen; el 22, en la del Majá; el 24, en el potrero La Campana y Ojo de Agua; el 28, en la Rosa y San Lucas; el 29, en la Vega de Aguacate y potrero Manacas; el 2 de Junio, en Bijacio, Damas y Manacas; el 7, en el ingenio Esperanza; el 8, en el paso del río Zaza; el 15, entre el río Igua, Labori y Jatibonico; y el 22, en las lomas de Arbola, premiándole sus servicios hasta el 30 con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada.

Asimismo concurrió el 5 de Julio al combate habido en rancho Piñero; el 7, al de la loma Manguito; el 8, al de Buenos Aires y loma del Infierno; el 12, al del Granal; el 24, al de la finca Peláez, Purgatorio y Manacas; y el 15 de Agosto, al de las inmediaciones de Piñero, alcanzando otra cruz roja de segunda clase del Mérito Militar por sus servicios hasta el 30 de Octubre.

Perteneciendo al Batallón expedicionario del Regimiento de Granada prosiguió después las operaciones y tomó parte el 20 de Noviembre del antedicho año 1897 en el encuentro tenido en Bocas de Manacas; los días 26 y 29 del propio mes, en las de las Delicias y Trilladeritas, por la que se le otorgó la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar; el 9 de Enero de 1898, en el de San Felipe; el 12, en el de Chillantes; el 18, en el del Cuayo y la Huerta; el 21 y 22, en los del camino y pueblo de San Nicolás; el 23, en los de Aguas Verdes, Jobo Bolea, Ojo de Agua y Sabana de Artemisa; los días 19 y 20 de Marzo en las acciones de la Reforma y Riscos; el 6 de Abril en la de Melones y Reforma; el 7, en la de este último punto; el 8, en la de Revoladero y Santa Fe; el 9 y 10, en las de las inmediaciones de Marroqui; el 12, en la de Jagua, Arroyo Corrales y Río Grande; el 13, en la del paso de dicho Arroyo y la Jagua; el 14, en la de los Hoyos; el 15, en la de Río Grande; el 16, en la de las Huertas; el 17, en la de Jagua; el 1.º de Mayo, en la de San Felipe y la Charca; el 2, en la de la Herradura; el mismo día y el 3 en los hechos de armas sostenidos en el fuerte de Pelayo; el 4, en el combate de Covadonga y Quemadito; el 27, en el de Taguana; el 28, en el de las cercanías de Arroyo Blanco; el 29, en el de Iguara y Flores de San Juan, y el 9 de Junio en el del ingenio Rojabo.

Por el mérito contraído en algunos de los hechos de armas anteriormente expresados fué significado al Ministerio de Estado para la Encomienda de Isabel la Católica, y el 30, mandando columna, salió del poblado de Zaza para proteger á la guarnición del fuerte de Tallabacoa, que había sido atacada por la escuadra norteamericana.

Llegó á dicho fuerte el 1.º de Julio, y tanto en este día como en el siguiente, resistió el bombardeo de los buques enemigos y rechazó el desembarco que intentaron.

Posteriormente batió á los insurrectos en el arroyo de la Guanábana y prestó otros servicios de campaña, regresando en Noviembre á la Península, donde quedó destinado en el Regimiento de Granada.

Habiéndosele ascendido á Coronel con la antigüedad de 2 de Julio del referido año 1898, en recompensa de los méritos que contrajo en la campaña de Cuba, pasó en Marzo de 1899 á situación de excedente, colocándosele en Abril de 1900 en la zona de Burgos.

Más adelante estuvo destinado en el Regimiento Reserva de Miranda, y desempeñó algún tiempo, accidentalmente, la Vicepresidencia de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Burgos.

Desde Julio de 1901 mandó el Regimiento de Cantabria, número 39, habiendo ejercido, además, el cargo de Comandante militar de la ciudadela de Pamplona.

Asistió en 1906 á las maniobras militares que se efectuaron entre Alfaro y Tudela, por cuyo resultado se le felicitó de Real orden.

Promovido á General de brigada en Octubre de 1908, quedó en situación de cuartel hasta que en Noviembre de 1909 fué nombrado General de la segunda Brigada de la 13.ª División, cargo al que está anexo el de Gobernador militar de Zamora, y en el cual continúa.

En diversas ocasiones revistó las fuerzas de su Brigada, destacadas en diferentes puntos; y con motivo de los sucesos revolucionarios de la República portu-

guesa en 1912, cooperó á evitar en la parte de la frontera de la provincia de Zamora el contrabando de armas que se intentaba hacer, como también á que abortara la conspiración que se tramaba en los pueblos fronterizos.

En el mismo año, y á consecuencia de la reciente huelga ferroviaria, le manifestó el Capitán general de la séptima Región su satisfacción por el mucho celo con que había secundado sus órdenes para organizar la custodia de las obras de fábrica de las vías férreas y para que no quedaran sin circular los trenes correos y los de víveres en la provincia de su mando.

Ha mandado interinamente varias veces la mencionada 13.ª División.

Cuenta cuarenta y seis años y tres meses de efectivos servicios, de ellos seis años y cinco meses en el empleo de General de brigada, hace el número 5 en la escala de su clase y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de primera clase de la misma Orden.

Encomienda de Isabel la Católica.

Cuatro cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Bilbao, Alfonso XII, guerra civil, Cuba y Alfonso XIII.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Arturo de Cevallos y Bertrán,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Pedro del Real y Sánchez Paulete.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe

Servicios del General de brigada

D. Arturo de Cevallos y Bertrán.

Nació el día 8 de Marzo de 1855, é ingresó en la Academia de Estado Mayor el 1.º de Septiembre de 1872, siendo promovido reglamentariamente al empleo de Alférez alumno en Marzo de 1874, y al de Teniente de dicho Cuerpo en Octubre del mismo año, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Después de haber efectuado en Madrid las correspondientes prácticas, se incorporó á la Sección de Estado Mayor del distrito de Burgos, para prestar el servicio de su clase, destinándosele luego al Ejército del Norte.

Concurrió los días 1, 2 y 3 de Febrero de 1875, á las operaciones que dieron por resultado el levantamiento del bloqueo de Pamplona, por lo que fué recompensado con el grado de Capitán de Ejército, y se halló en los combates de Monte Esquinza el 6 y el 19 de Abril, como también en la acción librada en el mismo punto el 2 de Junio, por la cual se le otorgó la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, y en las de Villarreal de Alava los días 29 y 30 de Julio,

En el propio mes fué destinado al Ejército de la isla de Cuba con el empleo de Capitán, que alcanzó por antigüedad en la escala de la Península, con la efectividad de 1.º de Diciembre siguiente, habiéndosele permutado en Noviembre anterior el grado de Capitán, de que queda hecha mención, por el de Comandante.

Al llegar á dicha isla quedó prestando sus servicios en la Capitanía General, saliendo á operaciones de campaña en Enero de 1876.

Formó parte de varias columnas; obtuvo en Septiembre el empleo de Comandante de Estado Mayor en Ultramar, el cual conservó después como de Ejército, y alcanzó el grado de Teniente Coronel por los méritos que contrajo hasta el 23 de Marzo de 1877.

Terminada la guerra en Junio de 1878, volvió á la Capitanía General, nombrándosele en Julio Jefe de Estado Mayor de la Comandancia general de Matanzas.

Por servicios de campaña prestados en la misma durante los años 1879 y 1880, fué premiado con el grado de Coronel de Ejército.

Regresó á la Península en Marzo de 1885, permaneciendo en situación de excedente hasta que en Abril fué colocado en la Capitanía General de Extremadura.

Se le confirió en Julio de 1886 el cargo de Profesor de la Academia de aplicación de su Cuerpo, pasando en Abril de 1888 al Ministerio de la Guerra.

Más adelante estuvo destinado en la cuarta Dirección del mencionado Ministerio y en la Subsecretaría y Secciones del mismo.

Al ascender por antigüedad á Comandante de Estado Mayor en Agosto de 1890, se le destinó á la Capitanía General de Cataluña, trasladándosele en Septiembre á la de Galicia, de cuya Jefatura de Estado Mayor se encargó interinamente en varias ocasiones.

Con motivo de los sucesos ocurridos en Pontevedra el 24 de Julio de 1892, desempeñó una comisión del servicio que le fué conferida para dicha capital, Santiago, Vigo y otros puntos, siendo nombrado en Agosto Jefe de Estado Mayor de la 10 División orgánica.

Desde Agosto de 1893 desempeñó igual cargo en la primera División del séptimo Cuerpo de Ejército, habiendo ejercido interinamente el de Jefe de Estado Mayor del mismo durante algún tiempo.

Ascendido por antigüedad al empleo de Teniente Coronel en Julio de 1895, continuó destinado en la División últimamente citada, hasta que en Marzo de 1896 se dispuso que pasara al distrito de Cuba, donde salió á campaña, hallándose como Jefe de Estado Mayor de varias Divisiones y mandando Batallón y columna algunas veces en las batidas dadas á los insurrectos los días 2, 3 y 4 de Junio en Bulfau, Montes de San Ramón, Covadonga y Ceja de Pablo; el 16, en el combate de Atuey, Resero, Bulfau y San Felipe, en el cual se distinguió, por lo que fué recompensado con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar; el 13 de Julio, en el de las lomas de Diamante, Guamácaro y potrero Zamora; el 14, en el sostenido con la partida de Miquelme, por el que le felicitó el Comandante general de la División; el 16, en el de las lomas de Santa Ana de Caballero; el 17, en el de Jardines y montes de Cantabria; el 20, en el de Dueñas y montañas de Preadas; el 22, en el de Crimea; el 23, en el de San Joaquín del Pedroso; el 24, en el de San Isidro, el Sirien y Rosario; el 25, en el de la Irica; el 27, en el de Babajobos y

García Capote.

El 1 y el 3 de Agosto, en los de las Pailas y Condasa, por los cuales se le otorgó la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada; el 5, en el de las lomas del Descanso y otros puntos; el 17, en el de la loma del Diamante, monte de Santa Lucía y Llarinas; el 18, en el del ingenio Condasa; el 19, en el del ingenio de Julio Molinés; el 22, en el de Trinidad de Oviedo y Río de Auras; el 2 de Septiembre, en el de Santa Cruz y Galindo; el 8, en el de Monte de Oro; el 10, en el de Camarones, loma de la Botina, ingenio Viudo y San Ignacio; y el 26, en el del Mogote y la Magdalena y en el de la Grima, habiendo sido felicitado diferentes veces por el Comandante general de la División con motivo del éxito de las operaciones y de su comportamiento en varios de los mencionados hechos de armas.

Concurrió asimismo desde el 1.º al 7 de Octubre siguiente, á las operaciones efectuadas sobre la ciénaga de Zapata y límites de la provincia de la Habana, de cuya zona fueron desalojadas las partidas rebeldes, que experimentaron grandes bajas; el 29, á la acción de Cayo Murriaso; el 1.º de Diciembre, á la de Catalina y Trinidad, por la que alcanzó otra cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada; el 2, al combate habido en Laguna Vieja, Santa Teresa y Piedra; los días 7 y 9, á los de Tumbas de Estorino, la Manaja y Bartolo; el 17 de Enero de 1897, al del Valle de Mena, lomas de Vigía, Casas, Hierro y Manajas; el 21, al de Asiento Viejo y Majagüilla; desde el 22 al 27, á las operaciones realizadas por la cuenca del río Cuyaguatage; el 28, al combate de Guabina y Laguna Vieja, recompensándosele sus servicios hasta el 30, con la cruz de segunda clase de María Cristina; posteriormente, á diferentes é importantes operaciones que originaron crecidas bajas al enemigo y muchas presentaciones á indulto.

Desde el 1.º al 25 de Abril, á los combates sostenidos en diversos puntos con motivo de la conducción de un convoy desde Manzanillo á Bayamo, por lo que le fué concedida otra cruz de segunda clase de María Cristina, que después se le permutó por el empleo de Coronel, y más adelante á otros varios, entre ellos los librados en Sabana de Yara el 20 de Junio; en Zarza y Pluvial, el 21; en Cruz Alta, Arroyón y Cautillo, el 22 y 24 de Agosto; en arroyo San Joaquín, el 27; en Río Buey, Barrancas y Babatuaba, el 19 de Septiembre; en Alto de San Francisco, el 20, y en Barrancas y Caimito del Río Buey, el 8 de Octubre, habiendo estado más tarde destinado en el Estado Mayor General del Ejército de operaciones y en el de la Capitanía General, encargándose en algunas ocasiones del despacho de ambos. Por los servicios prestados hasta Julio del citado año 1897, fué condecorado con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, y por los méritos que contrajo hasta Noviembre, le fué otorgada la cruz de segunda clase de María Cristina.

Asistió en Enero y Febrero de 1898 á las operaciones que dirigió personalmente el General en Jefe en el Centro y Oriente, nombrándosele en Junio Jefe de Estado Mayor accidental de la expresada Capitanía General, cargo en que permaneció hasta Noviembre, que embarcó para la Península, donde quedó en situación de excedente.

Colocado en Julio de 1901 en la Junta Consultiva de Guerra, desempeñó sus funciones de Vocal de la segunda Sección y de las reuniones de Estado Mayor y Central de transportes militares.

Desde Enero de 1905 sirvió en el Estado Mayor Central del Ejército, habiendo formado parte de la Comisión encargada de los estudios de defensa de las islas Baleares.

En diversas ocasiones ejerció interinamente los cargos de Jefe de la primera Sección del Estado Mayor Central y de segundo Jefe del mismo.

Promovido á General de brigada en Septiembre de 1909, fué nombrado Jefe de la primera Sección del referido Estado Mayor Central del Ejército, y desempeñando este destino formó parte como Vocal de la Junta Central de transportes militares y de la Comisión presidida por el Ministro de Fomento para el establecimiento, organización y desarrollo de los servicios de Comunicaciones marítimas regulares, colaborando en la redacción de los proyectos de pliegos de condiciones y cuadros de servicios en las líneas de Baleares, Canarias y Norte de Africa.

Se le designó además para asistir á las deliberaciones del Estado Mayor Central de la Armada cuando se tratase en él de asuntos mixtos que no requiriesen la alta intervención de la Junta Nacional de Defensa del Reino, habiendo concurrido en representación del Ministerio de la Guerra á las celebradas para adoptar acuerdos sobre la conveniencia de que España se adhiciese al Convenio VIII de la Conferencia de la Paz celebrado en La Haya.

Asistió en 1910 á las maniobras del Ejército suizo, y desempeñó en Italia una comisión del servicio que le había sido conferida.

En el propio año se le nombró para formar parte de la Junta que había de representar al Ministerio de la Guerra en la mixta del Ejército y de la Armada encargada de proponer lo necesario para normalizar las relaciones entre Autoridades de ambos Ramos, manifestándosele más tarde de Real orden la satisfacción de S. M. por los trabajos realizados al efecto.

En algunas ocasiones desempeñó accidentalmente los cargos de segundo Jefe y de Jefe del repetido Estado Mayor Central del Ejército.

Pasó en Enero de 1912 á ejercer el cargo de Director de la Escuela Superior de Guerra, en el cual continúa.

Inspeccionó en el año últimamente citado los trabajos de la campaña logística que efectuaron los alumnos de tercer curso de la expresada Escuela en diferentes puntos de la segunda Región, y presenció las prácticas de topografía de los alumnos de primer año en la provincia de Avila.

Sin embargo de su actual destino, perteneció á la referida Junta de Comunicaciones marítimas como Vocal nato del Consejo Superior de Fomento, hasta Marzo de 1914 que cesó en tal cometido.

Cuenta cuarenta y dos años y seis meses de efectivos servicios, de ellos cinco años y ocho meses en el empleo de General de brigada; hace el número 10 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de segunda clase de la misma Orden.

Cinco cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, de ellas tres pensionadas.

Dos cruces de segunda clase de María Cristina.

Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar.

Cruz de Gran Oficial de Nisham Ifitjar, de Túnez.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Gran Cruz blanca del Mérito Militar.

Dos medallas conmemorativas de las campañas de Cuba y la de constancia de Voluntarios de la misma isla.

Medallas de Alfonso XII, de Alfonso XIII y del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 22 de la escala de su clase, don Manuel Martín Sedeño, que cuenta la antigüedad y efectividad de 15 de Enero de 1909,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Arturo de Cevallos y Bertrán, la cual corresponde á la designada con el número 113 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe

*Servicios del Coronel de Infantería
D. Manuel Martín Sedeño.*

Nació el día 1.º de Febrero de 1858 y comenzó á servir como Cadete el 26 de Junio de 1874, en el Regimiento Infantería de Asturias, donde cursó sus estudios, y más tarde en la Academia del Arma, siendo promovido al empleo de Alférez de Infantería en Abril de 1875, con destino al Regimiento de Isabel II.

Emprendió en Mayo operaciones de campaña contra las facciones carlistas, formando parte del Ejército del Norte, y se halló entre otros hechos de armas, el 20 de Septiembre en la acción de Huarte y el 22 de Octubre en la de Lumbier, por la que alcanzó el empleo de Teniente, siguiendo en operaciones hasta fin de Noviembre.

Sirvió después en el Batallón sedentario de Castilla la Nueva y en los de reserva de Talavera de la Reina y Burgos, pasando con este último en Agosto de 1877 á formar parte del Regimiento de Baleares.

Desde Enero á Junio de 1880 asistió á las Conferencias militares para Oficiales, en el distrito de Castilla la Nueva.

En Octubre de 1884, se le destinó á continuar sus servicios en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, donde permaneció hasta Abril de 1888, que fué alta en el Batallón Cazadores de Puerto Rico.

Sirvió después sucesivamente en los Regimientos de Vizcaya y Zaragoza.

A su ascenso á Capitán, por antigüedad, en Mayo de 1890, fué colocado en la reserva de Carmona, y al siguiente mes en el Regimiento de Zaragoza.

En Septiembre de 1894, marchó á Filipinas, siendo allí destinado al Regimiento de Visayas.

Salió en Diciembre á operaciones de campaña por la isla de Mindanao, asistió á diferentes hechos de armas, distinguiéndose muy especialmente el día 10 de Marzo de 1895 en el asalto de las cotas de Marahuit, en la Laguna de Lanao, en que tomó el mando de una de las columnas, y por su distinguido comportamiento en aquel rudo combate, le fué concedido el empleo de Comandante.

Tomó parte muy activa y se distinguió también en las acciones libradas los días 17, 18 y 19 de Julio para castigar á los moros rebeldes de la ranchería de Tugayas, siendo por ello recompensado con Mención honorífica.

El 15 de Agosto embarcó con dirección á Manila, quedando por virtud de su ascenso en situación de reemplazo.

Regresó á la Península en Octubre del mencionado año 1895, y en Noviembre siguiente fué destinado al Batallón del Regimiento de Zaragoza expedicionario á Cuba.

Llegó á dicha isla en Diciembre, y salió seguidamente á operaciones de campaña contra los insurrectos separatistas por la provincia de Santa Clara, mandando columna en diferentes ocasiones, y hallándose en numerosos hechos de armas, entre ellos, el año 1896, en los habidos los días 7, 17 y 31 de Enero; 13, 14, 17 y 18 de Marzo; 1.º, 4, 5, 6, 17 y 18 de Abril, obteniendo por el combate de este último día, en Olallita, la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar; 5 y 17 de Mayo; 1.º, 6, 11 y 13 de Junio; 2 y 9 de Julio, en que tuvo un reñido encuentro con el enemigo en Sitierias de las Pozas y Santa Rita, siendo recompensado por el mérito que entonces contrajo con la cruz roja de segunda clase, pensionada, del Mérito Militar; 12 y 26 de Agosto; 5 de Septiembre; 7, 29, 30 y 31 de Octubre; 11 de Noviembre, y 12, 22 y 23 de Diciembre.

Continuó el año 1897 en activas operaciones por la provincia de Santa Clara y zona de Sietecito, y asistió á la acción librada el 26 de Enero en Lagunita, por la que se le recompensó con otra cruz roja de segunda clase, pensionada, como también á las sostenidas los días 3 de Febrero; 7, 11, 13, 14 y 24 de Abril, obteniendo por la del día 14, en Monte Carmelo, la cruz de María Cristina de segunda clase; 14 y 16 de Mayo; 19 y 23 de Junio; 4 y 24 de Julio, 10 de Agosto; 5 y 17 de Septiembre y 20 de Octubre.

El año 1898 siguió en constantes operaciones por la jurisdicción de las Villas, y se encontró en los combates librados en aquella zona los días 26 de Enero; 8, 9 y 11 de Febrero; 27 de Marzo y 5 de Abril.

Formó después parte con su Batallón de la División de defensa de la Habana, y cooperó al desarme del Batallón de Orden público de dicha capital.

Por el mérito que contrajo en el encuentro habido con el enemigo en Vega Alta el 26 de Enero, se le concedió, dos años después, el empleo de Teniente coronel, y por sus servicios desde el mes de Abril á fin de Agosto, le fué otorgada otra cruz roja de segunda clase del Mérito Militar.

Regresó á la Península en Enero de 1899, y pasó en Junio á la Comisión liquidadora del Batallón de San Quintín, afecta al de Cazadores de Madrid, quedando en situación de excedente, como consecuencia de su ascenso á Teniente coronel, en Enero de 1900.

En Mayo de 1901, fué alta en el Regimiento de Saboya, y en Septiembre de 1902, se le confirió el mando del Batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo.

Sirvió en la Comisión liquidadora de Capitanías Generales y Subinspecciones de Ultramar desde Abril á Noviembre de 1904, perteneció luego al Regimiento de Gravelinas, al de Guipúzcoa y á varias Zonas de reclutamiento y reserva, y pasó de nuevo en Junio de 1905 á servir en la Inspección general de las Comisiones liquidadoras de Capitanías Generales y Subinspecciones de Ultramar.

En Marzo de 1906, le fueron dadas las

gracias de Real orden por sus buenos servicios en el mencionado Centro.

Promovido al empleo de Coronel, por antigüedad, en Febrero de 1909, fué nombrado Vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Valladolid, y en Octubre siguiente Sargento mayor de la Plaza de Madrid.

Desde Septiembre de 1912 ~~manda el~~ Regimiento de Covadonga, número 40.

Desempeñó en varias ocasiones el cargo de Gobernador militar del cantón de Leganés, y trasladándose en Junio de 1913 al territorio de la Comandancia general de Larache (Marruecos), prestó allí, con las fuerzas de su Regimiento y como Jefe de una Brigada mixta, diferentes servicios de campaña y de conducción de convoyes, hallándose, entre otros hechos de armas, el 12 de Diciembre de dicho año en el combate y ocupación de Seguedla, y el 13 y 14 en los reconocimientos efectuados por las inmediaciones del campamento.

Por los méritos que contrajo hasta fin del mes últimamente citado, fué recompensado con la cruz de segunda clase de María Cristina.

Con posterioridad ha prestado otros distinguidos servicios con motivo de nuestra acción de Protectorado en Marruecos.

Cuenta cuarenta años y cerca de nueve meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cuatro cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas.

Dos cruces de María Cristina, de segunda clase.

Cruz y placa de San Hermenegildo. Medallas de Mindanao, Cuba y Alfonso XIII.

Medallas conmemorativas del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza y Gerona.

Vengo en nombrar Comandante general de Artillería de la tercera Región al General de brigada D. Francisco Salaverra Salvador, que actualmente desempeña igual cargo en la séptima Región.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Joaquín Herrero Agulló.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Luis Serrano y Pérez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 9 de Mayo de 1914.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En consideración á lo solicitado por el Contraalmirante D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 2 de Noviembre de 1914, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. José Cabellos y Funes,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de primera clase, con la antigüedad de 5 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Gómez Florio.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

Servicios del Inspector Médico de segunda clase D. José Cabellos y Funes.

Nació el día 26 de Abril de 1850, é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo de Sanidad Militar, el día 26 de Abril de 1872, con el empleo de segundo Ayudante Médico.

Destinado al Batallón Cazadores de Alcolea, quedó sin embargo agregado al Ejército de operaciones del Norte, y prestó sucesivamente sus servicios en el Regimiento Infantería del Rey, en el depósito de convalecientes y de Jefes y Oficiales de la Plaza de Vitoria y en el Batallón Cazadores de Alba de Tormes, trasladándosele, en Junio de dicho año 1872, al Escuadrón Remonta de Córdoba, al que se incorporó en Agosto, y concediéndosele en Octubre el grado de primer Ayudante Médico por méritos que había contraído con motivo de la campaña carlista.

Formando parte de las fuerzas que mandaba el General D. Manuel Pavía, concurrió los días 28, 29 y 30 de Julio de 1873, á los combates sostenidos en Sevilla, por lo que fué recompensado con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

En Marzo de 1874 se le destinó, en comisión, á las órdenes del Jefe de Sanidad Militar del Ejército del Norte, en el cual le fueron confiados diversos cometidos.

Se encontró en varios hechos de armas; alcanzó el grado de Médico mayor por los sostenidos desde el 25 al 28 de Junio; marchó en Julio á Estella con objeto de recoger en el Hospital carlista de Irujo los heridos allí transportados desde Abarzuza después de la acción de Monte Muru; acompañó á los mismos, con el convoy previamente organizado, hasta entregarlos en el Hospital Militar de Logroño; ascendió reglamentariamente en Agosto al empleo de Médico primero, dándosele colocación en el mencionado Ejército, y fué condecorado con otra cruz roja de primera clase del Mérito Militar por el que contrajo los días 10 y 11 de Noviem-

bre en las acciones libradas para el levantamiento del sitio de Irún.

Por su comportamiento con motivo de las operaciones efectuadas en Enero y Febrero de 1875 para levantar el bloqueo de Pamplona, fué signficado al Ministerio de Estado para que se le concediera la cruz de Carlos III, y habiendo sido destinado en el primero de dichos meses al Hospital Militar de Logroño se incorporó luego al mismo, nombrándosele en Diciembre Jefe de Sanidad Militar, en comisión, de la tercera Brigada de la División de Guipúzcoa.

Asistió á las operaciones llevadas á cabo desde Enero hasta Marzo de 1876 en que terminó la guerra civil, pasando en el último de estos meses al Cuartel general de la tercera División del primer Ejército y en Agosto siguiente á la Academia de Administración Militar.

Se le confrieron después diferentes comisiones, significándosele en Abril de 1878 al Ministerio de Estado para que se le concediera la cruz de Isabel la Católica por servicios que llevaba prestados, y fué trasladado en Marzo de 1888 al Regimiento Lanceros de España, séptimo de Caballería, en el que causó baja en Abril del propio año, á consecuencia de habersele promovido, por antigüedad al empleo de Médico mayor, dándosele colocación en el Hospital Militar de Burgos, desde el que pasó al de Valladolid en Enero de 1889.

Entre otras comisiones que se le confiaron en distintas ocasiones, desempeñó las de Secretario de la Inspección de Sanidad Militar del séptimo Cuerpo de Ejército y Vocal de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de León.

Al ascender, reglamentariamente, al empleo de Subinspector Médico de segunda clase en Mayo de 1897, se dispuso que continuara en el Hospital Militar de Valladolid como Jefe de servicios, siendo nombrado en Junio de 1898 Director del de Pamplona.

Volvió á destinársele al Hospital Militar de Valladolid en Mayo de 1899, y desempeñó interinamente la dirección del mismo repetidas veces, como también en algunos períodos de tiempo la Inspección de Sanidad Militar de la séptima Región.

Ascendido, por antigüedad, en Diciembre de 1904 á Subinspector Médico de primera clase, fué destinado al Estado Mayor Central del Ejército, pasando en Mayo de 1907 á servir en el Ministerio de la Guerra.

Sin perjuicio del cometido que en el mismo le estaba confiado, formó parte de una Comisión encargada de formar un proyecto de ley de Retiros y socorros á obreros eventuales empleados en el Ejército.

Al ser promovido á Inspector Médico de segunda clase en Agosto de 1911, pasó á desempeñar el cargo de Inspector de Sanidad Militar de Melilla, y cumplimentando instrucciones del Capitán general dió las órdenes convenientes para la habilitación de clínicas en diferentes locales para la hospitalización de heridos y enfermos, evacuación de éstos al hospital de Chafarinas y creación de las convalecencias de Restinga y Atlaten, á fin de evitar aglomeración en los Hospitales de la Plaza de Melilla, girando frecuentes visitas á éstos para cerciorarse de la buena marcha del servicio é higiene de las clínicas.

Asimismo efectuó visitas de inspección en Zoco el Had de Benisicar, Nador, Atlaten, Avanzamiento, Zeluán, Monte Arruí, Yhazanen, Ras Medua, Yhadu-

men, Harcha é Ishafen, informando á la Superioridad acerca de las medidas que consideraba oportuno adoptar para mejorar la higiene de los campamentos en evitación del desarrollo de enfermedades.

Por todos estos servicios le fué concedida la Gran Cruz roja del Mérito Militar, cesando en Diciembre de 1912 en el citado cargo, y quedando en situación de cuartel.

Nombrado en Julio de 1913 Inspector de Sanidad Militar de la sexta Región, se le trasladó en Diciembre del mismo año á la séptima con igual cargo, en el que continúa.

Cuenta cuarenta y dos años y diez meses de efectivos servicios, de ellos tres años y siete meses en el empleo de Inspector Médico de segunda, hace el número 1 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Dos cruces rojas de primera clase de la misma Orden.

Cruces de Isabel la Católica y Carlos III.

Cruz de tercera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Gran Placa de Honor y Mérito de la Cruz Roja Española.

Gran Cruz blanca del Mérito Militar.

Gran Cruz roja de la propia Orden.

Medallas de Alfonso XII y Alfonso XIII.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la segunda Región al Inspector Médico de primera clase D. José Cabellos y Funes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subinspector Médico de primera, número 1 de la escala de su clase, D. José Delgado y Rodríguez,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. José Cabellos y Funes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

Servicios del Subinspector Médico de primera clase D. José Delgado y Rodríguez.

Nació el día 28 de Febrero de 1853, é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo de Sanidad Militar el 21 de Febrero de 1873, con el empleo de segundo Ayudante Médico, siendo destinado al Batallón Cazadores de Puerto Rico, que se hallaba de operaciones contra las facciones carlistas en el Norte.

Concurrió el 9 de Marzo siguiente á la acción librada en Monreal, en la que resultó contuso, concediéndosele la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por

su comportamiento en ella, y el 26 de Junio á la que tuvo lugar en las alturas de Udave y Verasmendi, por la cual fué recompensado con el grado de Médico primero, destinándosele en Septiembre al Ejército de la isla de Cuba con el empleo de Médico primero en Ultramar.

En dicha isla se le colocó en el Batallón Cazadores de San Quintín, con el que estuvo en campaña por territorio de la Comandancia General de Santiago de Cuba, asistiendo, entre otros hechos de armas, al habido el 27 de Febrero de 1874 en el campamento de San Lorenzo, donde fué muerto el titulado Presidente de la República Carlos Manuel de Céspedes.

Por el mérito que entonces contrajo se le otorgó el grado de Médico mayor.

Habiéndose dispuesto que pasara á servir en la isla de Puerto Rico, embarcó en Abril del año últimamente citado para la misma, encargándosele á su llegada de la asistencia de la fuerza destacada en el pueblo de Juana Díaz, y ordenándose en Julio que causara alta en el Batallón de Infantería de Puerto Rico.

En Diciembre siguiente alcanzó por antigüedad el empleo de Médico primero en la escala general de su Cuerpo.

Fué trasladado en Septiembre de 1878 al Batallón Fijo de Artillería, y además del servicio propio de su destino le fueron confiados diversos cometidos.

Se le concedió en Febrero de 1880 el empleo de Médico mayor en Ultramar con destino á la isla de Cuba, á la que arribó en Julio, dándosele colocación en el Hospital de Bayamo, como Director.

Con posterioridad sirvió en los Hospitales Militares de Santiago de Cuba y de la Habana y en la Dirección Subinspección de Sanidad Militar de la isla, quedando de reemplazo en Octubre de 1882.

Volvió á destinársele al Hospital de la Habana en Diciembre siguiente.

Regresó á la Península en Febrero de 1883, declarándosele personal el empleo de Médico mayor que había disfrutado en Ultramar, y se le señaló la situación de reemplazo, en la que permaneció hasta que en Abril fué destinado al Batallón Cazadores de Cataluña.

Se le trasladó en Diciembre de 1884 al quinto Batallón de Artillería á pie, pasando en Septiembre de 1885 á servir en la Escuela Central de Tiro de Artillería, y quedando de reemplazo en Octubre, hasta que en Noviembre se le colocó en el quinto Regimiento de Artillería de Cuerpo de Ejército.

Destinado nuevamente á la Escuela Central de Tiro de Artillería en Abril de 1886, permaneció en ella hasta que en Septiembre de 1887 fué trasladado al Batallón de Ferrocarriles.

A consecuencia de su ascenso al empleo de Médico Mayor en la escala de su Cuerpo, fué nombrado en Octubre de 1890 Director del Hospital Militar de Bilbao.

Más adelante prestó sus servicios en el de Sevilla, y perteneciendo al mismo formó parte del Ejército de operaciones de Melilla durante el mes de Diciembre de 1893, obteniendo por ello la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco.

En Junio de 1894 se le destinó al Hospital Militar de Ceuta, cuya Dirección desempeñó interinamente durante un largo período de tiempo, como también la Jefatura de Sanidad Militar de dicha Plaza.

Promovido á Subinspector Médico de segunda clase en Mayo de 1900, quedó en situación de excedente hasta que en Enero de 1903 fué destinado como Director al Hospital Militar de Málaga.

Habiendo alcanzado por antigüedad el empleo de Subinspector Médico de primera clase en Octubre de 1908, se le confirieron los cargos de Jefe de Sanidad Militar de Ceuta y Director del Hospital de la misma Plaza, en los cuales continúa.

Con motivo de las operaciones efectuadas en las zonas de Ceuta y Tetuán desde 1913, contrajo distinguidos méritos en la organización de los servicios sanitarios y establecimiento de hospitales y clínicas, concediéndosele dos cruces rojas de tercera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Cuenta cuarenta y dos años y cerca de un mes de efectivos servicios, de ellos seis años y cinco meses en el empleo de Subinspector Médico de primera clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de segunda clase de la misma Orden.

Dos cruces de tercera clase del Mérito Militar, con distintivo rojo, una de ellas pensionada.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la séptima Región al Inspector Médico de segunda clase D. José Dolgado y Rodríguez.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echazúe

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Eulogio Ruiz de la Escalera y Rubio, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como premio á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libros de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier García de Leaniz y Arias de Quiroga, ex Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Comercio, Industria y Trabajo, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, por pase á otro cargo de D. Nicanor de las Alas Pumariño y Troncoso, que lo desempeñaba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alfaro, de cuarta clase, á D. Mariano Linés Villarejo, que sirve el de Albarraçin, y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la provisión de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Almadén, de cuarta clase, á D. Emilio Pujalte Lozano, que sirve el de Teruel, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arnedo, de cuarta clase, á D. Mariano Aguilar Linares, que es electo del de Vivero, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Atienza, de cuarta clase, á D. Esteban García y García, que sirve el de Muros, y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bande, de cuarta clase, á D. Ramón Cortiñas Riego, que es electo del de Sedano, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bermillo de Sayago, de cuarta clase, á D. Joaquín Carmona y Pérez de Vera, que sirve la de Cifuentes, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Chelva, de cuarta clase, á D. Laureano Morejón y del Valle, que sirve el de Murias de Paredes, y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Grandas de Salime, de cuarta clase, á D. Cecilio Benítez Osés, que sirve el de Puerto de Cabras, y resulta el único solicitante después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dio

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Requena, de cuarta clase, á D. Emilio Guerrero Torres, que sirve el de Lerma, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Silvio Galé Pérez, que figura en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el número 48, y es el primero de los que aparecen sin colocar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Pedro Amó Maristany, vecino de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 227, expedida en 30 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Barcelona, número 62,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Antonio García Fernández, como apoderado del recluta Isidro Martínez Rodríguez, vecino de la Devesa, provincia de Lugo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 5, expedida en 6 de Septiembre de 1913, para redimir del servicio militar activo al indicado individuo, como recluta del reemplazo de 1909, perteneciente á la Caja de Recluta de Mondóñedo, número 112,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Claudio Ibarreta Porset, como apoderado de José María Arizmendi y Saráchaga, vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, calle de Ibañez de Bilbao, número 12, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 490 de entrada y 487 de registro, expedida en 27 de Septiembre de 1911, para redimir del servicio militar activo al indicado individuo como recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la zona de Bilbao, número 40,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 27 del mes próximo pasado, promovida por Juan Marqués Casals, vecino de Tarrasa, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 93, expedida en 12 de Febrero de 1914, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Isidro Torras Carué, vecino de San Esteban de Castellar, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 38, expedida en 31 de Enero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José María Torras Juliana, alistado para el reemplazo de dicho año por la Caja de Recluta de Tarrasa, número 65; teniendo en cuenta que el citado individuo falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (véase *Anexo número 2*), pertenecientes á

Los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1915.

ECHAGÜE.

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que con fecha 3 del actual, y en vista de haber quedado vacante por jubilación de D. José Alcoba y Malbuisson, la plaza de Director de la Estación sanitaria del puerto de Valencia, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, se convocó á concurso para la provisión de la misma y sus resultas, entre el personal Médico activo del Cuerpo de Sanidad exterior:

Resultando que dentro del plazo de ocho días marcado por la aludida convocatoria, presentaron instancia en este Ministerio D. José Malva Muñoz y D. Pedro J. Ruiz Miquel, Jefes de Negociado de primera clase; D. Guillermo Riera y Bravo, D. José Roig y Ruiz y D. José González Pou, Jefes de Negociado de segunda; D. Juan Herrera Álvarez, D. Manuel Ramírez de Verger, D. Amado Morlán Gasque y D. Antonio Ferrer Sánchez, de tercera; D. Pedro Ascorbe y Pancorbo y don Ramón García Sancho, Oficiales de Administración de primera clase; D. José Ogazón y Cirer, D. Benjamín Vázquez Rodríguez, D. José García González del Valle, D. Manuel Fraile García y D. Federico Mestre Peón, de segunda; D. Modesto Lafuente Domínguez, D. Enrique García del Valle, D. Laureano Cumbres Caballero, D. Benigno García Castrillo, D. Juan Salort Domeñech, D. Guillermo Ramón Colomar, D. Leopoldo Acosta Hernández, D. Alberto García Ibáñez, D. Ricardo Castelo Gómez, D. Manuel de Torres Grima, D. Mariano Bellogín García y D. Eduardo Pascual López, de tercera; D. Luis Ortega Nieto, D. José Souto Beavis y D. Eugenio Pastor Kranel, de cuarta:

Resultando que la plaza de Director de la Estación sanitaria del puerto de Tarragona, á que afectó el concurso resuelto por Real orden de 24 de Febrero último, por considerársela en aquel entonces ascendida al haber de 4.000 pesetas, no aparece así en el presupuesto definitivo vigente, que determina continúe con la misma asignación de 3.000 pesetas:

Vistos los artículos 15 y 35 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, y

Considerando el orden de preferencia establecido por el citado artículo 15 del Reglamento y el en que los aspirantes

solicitan las plazas objeto de este concurso,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad exterior, se ha servido disponer los siguientes nombramientos:

D. José Malva Muñoz, Director de la Estación sanitaria del puerto de Valencia, con el haber anual de 6.000 pesetas.

D. Pedro J. Ruiz Miquel, Director de la de Málaga, con el de 6.000.

D. Guillermo Riera y Bravo, Director de la de Mahón, con el de 6.000.

D. José Roig y Ruiz, Director de la de Cartagena, con el de 5.000.

D. Juan Herrera Alvarez, Director de la de Almería, con el de 5.000.

D. Manuel Ramírez de Verger, Director de la de Pasajes, con el de 4.000.

D. José García González del Valle, Director de la de Tarragona, con el de 3.000.

D. Benigno García Castrillo, Médico segundo de la de Málaga, con el de 3.000, y

D. Guillermo Ramón Colomar, para igual cargo de la de Alicante, con el de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la tercera División de ferrocarriles;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se modifique la relación de las indemnizaciones asignadas al personal facultativo y administrativo por el servicio de inspección y vigilancia de los ferrocarriles en construcción y explotación durante el año de 1915, aprobada por Real orden de 9 del actual y publicada en la GACETA del 15, poniendo, en lugar de las siguientes partidas asignadas á la tercera División de ferrocarriles:

	Asignación anual	TOTAL
	Pesetas	Pesetas.
Cuatro Sobrestantes afectos á líneas subvencionadas en construcción.	1.200	4.800
Veinte Sobrestantes	985	19.700
Cuatro Interventores de Sección afectos al Negociado de Intervención de productos y á la explotación de líneas subvencionadas con garantía de interés	1.200	4.800
Cuarenta y un Interventores de Sección	985	40.385

las que á continuación se expresan:

	Asignación anual	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas
Seis Sobrestantes afectos á líneas subvencionadas en construcción	1.200	7.200
Dieciocho Sobrestantes	985	17.730
Dos Interventores de Sección afectos al Negociado de Intervención de productos y á la explotación de líneas subvencionadas con garantía de interés	1.200	2.400
Cuarenta y tres Interventores de Sección	985	42.355

con cuya modificación no se altera la cifra total asignada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1915.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación (*)

SUECIA

Ley de 5 de Agosto de 1914.

Nós Gustavo; por la gracia de Dios, Rey de Suecia, de los godos y de los vándalos, hacemos saber que Nós ha placido ordenar, en conformidad con el proyecto del Riksdag, que sea concedido un plazo hasta el 7 de Septiembre de 1914, para el pago de deudas vencidas antes de hoy, y que en caso de que la deuda hubiere vencido antes del 7 de Septiembre, se conceda un plazo de un mes, contado á partir de la fecha del vencimiento.

Durante la moratoria no se podrá perseguir la deuda ni ante el Tribunal ni ante el Ejecutor; y en caso de que la acción jurídica para el pago de la deuda hubiere sido ya intentada ante los Tribunales, deberá substanciarse, á pesar de las disposiciones precedentes. El acreedor no tendrá derecho tampoco á hacer declarar en quiebra al deudor durante la moratoria de que gozare para el pago de su deuda.

En caso de que ya se hubiere procedido al embargo, ó de que el deudor hubiere transferido sus bienes á la masa de la quiebra, éstos no podrán ser vendidos más que en los casos mencionados en el artículo 40 de la ley de Embargos y en el 48 de la de Quiebras.

No podrá presentarse al pago ni ser protestada ninguna letra de cambio durante el tiempo de la moratoria.

Si el derecho del acreedor dependiere, en virtud de la Ley ó Decretos vigentes,

(*) Véase la GACETA DE MADRID de 16 del corriente.

de que la acción jurídica se entable dentro de determinados plazos, y si esta acción, detenida por la moratoria prescribiere, el derecho del acreedor permanecerá válido, siempre y cuando lo ejercitare dentro del plazo de un mes, contado á partir de la fecha de la expiración de la moratoria, ó cuando se trate de la presentación ó protesta de una letra de cambio, el segundo día, no festivo, después de la expiración de la moratoria.

Esta ley no es aplicable á las deudas contraídas después de la fecha de hoy, ni á los arbitrios, contribuciones y otros impuestos públicos, á excepción de los gastos mencionados en el artículo 11 del Real decreto de 16 de Mayo de 1884, relativo á las patentes de invención, ó en el artículo 9.º de la ley de 5 de Julio de 1884, concerniente á la protección de las marcas de fábrica.

Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su promulgación.

Ley de 4 de Septiembre de 1914.

1.

Quando se trate del pago de una deuda á la cual pudiera aplicarse la ley de 5 de Agosto de 1914, relativa al plazo para el pago de deudas (*moratorium*) y que hubiere vencido después del 15 de Julio de 1914, podrá concederse un plazo ulterior de catorce días, contados á partir de la fecha en la que, según la precitada ley, hubiera sido necesario pagar la deuda.

Si la deuda hubiere sido contraída antes del 5 de Agosto de 1914 y el día del vencimiento estuviere comprendido entre el 7 y el 20 de Septiembre de 1914, el deudor podrá gozar de un plazo para el pago de un mes, contado á partir de la fecha del vencimiento.

2.

Lo estipulado en el artículo 1.º, no será aplicado cuando se trate de:

Arbitrios, Contribuciones ú otros impuestos públicos.

Gastos de correo, teléfono y telégrafo. Impuestos y gastos de agua, gas y electricidad.

Impuestos de indemnización por establecimiento de seguros del Estado, de Cajas ó de Sociedades de socorros mutuos.

Primas estipuladas por contratos de seguro ó de indemnización que se relacione con dichos contratos que no sean atribuidos al recobro de un seguro de vida ó considerados como adelanto contra hipoteca sobre una póliza de seguros.

Indemnizaciones que corresponda á los patronos pagar en conformidad con la ley de 5 de Julio de 1901, relativa á las indemnizaciones por daños causados por accidentes del trabajo.

Subsidios para el mantenimiento ó manutención de otra persona estipulados con arreglo á la ley ó en virtud de un contrato.

Indemnizaciones de intereses.

Multas á cuyo pago se haya sido condenado por un Tribunal ó por cualquier otra Autoridad pública.

Salarios por un servicio público ó particular ó por otro trabajo cualquiera.

Pensiones y rentas vitalicias.

Gastos de arrendamiento.

Alquiler de propiedades inmuebles y muebles.

Deudas vencidas conforme al artículo 11 del Decreto de 13 de Abril de 1883, relativo al comercio en comandita.

Deudas de toda especie que correspondan pagar al Estado ó al Municipio.

No se concederá ningún plazo para el pago del interés sobre las deudas ni para

la amortización de empréstitos concedidos contra hipoteca sobre inmuebles, de conformidad con las disposiciones estipuladas acerca de la actividad de las Sociedades hipotecarias.

3.

Por lo que atañe al pago de bienes muebles, no se concederá, según el artículo 1.º, ningún plazo, á menos que el pago se refiera á objetos entregados antes del 5 de Agosto de 1914. Tampoco se concederá ningún plazo para el pago de un buque vendido por vía de adjudicación, según el artículo 94 de la ley sobre embargos. Nadie gozará de plazo en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º para el pago de un trabajo encargado á otro, á no ser que el trabajo haya sido ejecutado antes del precitado día.

4.

A pesar de las disposiciones del artículo 1.º, el dinero depositado en Sociedades bancarias ó en Casa de banqueros podrá ser cobrado. Si el dinero estuviere depositado en Cajas de ahorros, los depositarios no podrán percibir más que 100 coronas por semana del dinero allí depositado.

5.

Si el acreedor estuviere domiciliado fuera del Reino, el deudor podrá gozar del plazo, según el artículo 1.º, para el pago de deudas de que se ha hablado en los artículos 2.º y 4.º Si el precitado acreedor hubiere transferido después del 4 de Agosto de 1914 su crédito á persona domiciliada en el país, ésta no tendrá derecho alguno superior al que asiste al acreedor extranjero.

6.

Nadie deberá, mientras dure la moratoria proceder á la persecución por una deuda, para el pago de la cual haya sido aquella concedida, ni citar al deudor ante los Tribunales ni proceder al embargo. En el caso de que se hubiera entablado ya ante el Tribunal, se seguirá substanciando á pesar de las disposiciones precedentes.

El acreedor tampoco podrá, durante la precitada moratoria, reclamar medidas, apoyándose en el artículo 4.º de la ley de Quiebras, para hacer declarar en quiebra al deudor.

No obstante las precedentes disposiciones, el portador de hipotecas podrá hacer prevalecer su derecho, conforme á los artículos 31 y 35 del Decreto de 16 de Junio de 1875, relativo á la hipoteca sobre inmuebles, ó á los artículos 27 y 28 de la Ley de 10 de Mayo de 1901, relativa á la hipoteca sobre buques, ó bien al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1907, concerniente á la hipoteca de los derechos sobre terrenos ó saltos de agua.

7.

Si el deudor se aprovechara de la moratoria, á la cual tiene derecho según esta ley, la hipoteca hecha en garantía de la deuda no podrá ser vendida por el acreedor, aunque el pago no se hubiere hecho á tiempo, ni tampoco podrá éste apoderarse de la cosa hipotecada. En el caso de retraso en el pago más allá del día del vencimiento y de que hubieren sido estipuladas multas para esta eventualidad, éstas no podrán ser exigidas por el acreedor. Tampoco se pueden aplicar disposiciones de Leyes ó Tratados según las cuales el deudor haya perdido su derecho en caso de retrasarse en el pago.

8.

Quando se trate de una deuda para la

cual no se haya estipulado interés alguno, pero sí un determinado día de vencimiento, el acreedor tendrá derecho á obtener un interés del 6 por 100 durante el tiempo de la moratoria; y cuando se trate de una deuda basada en una letra de cambio, se calculará el interés según el importe de la renta al principio de la moratoria, según la cotización del Banco del Estado, para las letras de cambio pagaderas en un plazo máximo de tres meses.

9.

En el plazo comprendido entre el 7 de Septiembre y el 6 de Octubre de 1914, la propiedad inmueble embargada ó perteneciente á una quiebra, no podrá en caso alguno ser vendida; y la venta de bienes muebles embargados ó pertenecientes á una quiebra no podrá efectuarse más que en los casos expresados á continuación. El acreedor que hubiere recibido muebles en garantía de su crédito, no podrá reembolsárselo mediante la venta de la garantía, á no ser que ésta sea de la especie que más abajo se cita.

La venta de bienes muebles susceptibles de putrefacción ó de descomposición rápida ó que requieran cuidados excesivamente costosos, podrá realizarse, á pesar de las disposiciones precedentes.

Los bienes muebles embargados podrán venderse igualmente si el acreedor y deudor se pusieren de acuerdo á este propósito y el ejecutor lo juzgare conveniente. Asimismo los bienes muebles pertenecientes á una quiebra podrán ser vendidos en caso de que les fuera aplicable el artículo 48 párrafo segundo de la ley de Quiebras, ó de que los acreedores, conforme á los artículos 59 y 60 de dicha ley, decidiesen esa venta, previo el consentimiento del Procurador del Tribunal, otorgado después de haber consultado al deudor.

En el caso de que una venta, que no debiera realizarse en virtud de las disposiciones precedentes, hubiere ya sido anunciada para un determinado día, será suspendida. Si la venta fuese acordada para después del 6 de Octubre de 1914, el anuncio pertinente no deberá publicarse sino después de esa fecha.

10.

La reunión, anunciada para determinado día, en que haya de efectuarse el reparto del dinero adquirido por la venta de inmuebles ó buques embargados, será suspendida en caso de que el comprador deseara aprovechar del plazo concedido por esta ley. Cuando este plazo hubiere expirado, incumbe al adjudicador fijar sin demora el día de la reunión y ponerla en conocimiento del público, con arreglo á los artículos 140 y 142 de la ley de Embargos, observando, en cada caso especial, las disposiciones del artículo 9 de esta ley.

11.

No podrá presentarse para el pago ni protestarse ninguna letra de cambio durante el tiempo en que se goce de la moratoria para el pago de la misma.

12.

Si el derecho del acreedor dependiere, según la ley ó los decretos vigentes, de que la acción jurídica prescribiera determinados plazos y no puede entablarse dentro de ellos por efecto de la moratoria y en consecuencia prescribe la facultad de ejercitarla, el derecho del acreedor permanecerá válido en caso de que lo ejercite dentro del mes siguiente á la expiración de la moratoria. Sin embargo, deberá observarse las disposiciones del ar-

tículo 92 de la ley relativa á las letras de cambio en todo cuanto se refiere á las gestiones que deberá emprender el acreedor para conservar su derecho de cambio.

Esta ley entrará en vigor el 7 de Septiembre de 1914.

Ley de 18 de Septiembre de 1914.

1.

Para el caso en que se haya ordenado en un Estado extranjero un plazo para el pago de deudas (moratoria), ó en que Suecia se hallare en guerra ó en peligro de guerra y que fuere necesario promulgar una Ley semejante á la presente, en época en que el Riksdag no estuviere reunido, el Rey podrá adoptar una resolución sobre esta materia, después de haber consultado la opinión de los Delegados del Banco del Estado y de la Dirección de la Deuda Pública.

Si Suecia se hallare en guerra ó en peligro de guerra, la Ordenanza precitada no deberá promulgarse, á menos que el Rey no convoque el Riksdag ó que el Riksdag no pueda reunirse en el plazo de treinta días.

Si fuera absolutamente necesario promulgar una Ordenanza relativa al plazo para el pago de deudas, en época en que el Riksdag funcione, y no fuere posible, á causa de la grande urgencia, debatir en él la cuestión, conforme al artículo 87 de la Constitución, podrá el Rey promulgar el Decreto de que se trata, pero tan sólo para un plazo máximo de quince días.

Una vez promulgado el Decreto de aplazamiento, el Rey podrá asimismo ordenar el aplazamiento para el pago de impuestos públicos que no puedan ser considerados como deudas.

2.

El Rey podrá promulgar igualmente las disposiciones que se creyeren necesarias, así en cuanto á las restricciones del derecho de los acreedores á perseguir á los deudores ante los Tribunales, ejecutar embargos y declararlos en quiebra ó hacer efectivas otras consecuencias jurídicas de la morosidad, como en cuanto á la suspensión de la venta de una finca embargada ó perteneciente á los fondos de una quiebra.

Durante el tiempo en que esté en vigor el aplazamiento para el pago de las letras de cambio, no podrá presentarse ni protestarse un documento de esta índole: Si el derecho del acreedor depende, según la Ley, de que la acción jurídica se emprenda dentro de un determinado plazo y semejante acción prescribiere por efecto de la moratoria, el derecho del acreedor permanecerá válido, sienpre y cuando la acción jurídica se entablare dentro del mes siguiente á la fecha de la expiración de la moratoria. Sin embargo de lo dicho, deberán observarse las disposiciones contenidas en el artículo 92 de la ley relativa á las letras de cambio, en todo cuanto se refiere á las gestiones que deberá practicar el acreedor para conservar su derecho de cambio.

3.

El Rey podrá dictar, en el Decreto concerniente á la moratoria, disposiciones concernientes á la obligación del deudor de pagar intereses devengados por el importe de la deuda, para cuyo pago hubiere sido concedida la moratoria.

4.

El Decreto concerniente á la moratoria promulgado por el Rey en época en la cual el Riksdag no estuviere funcionando, caducará, si ya antes no hubiere sido

dérogado, cuando haya transcurrido el plazo de seis semanas, contadas á partir de la fecha de la próxima sesión del Riksdag.

5.

En el caso en que las disposiciones á que se refieren los artículos del 1.º al 3.º se resolvieren del modo estipulado en el artículo 87 de la Constitución y en que se considerare necesario prolongar su validez ó ampliarla á deudas más tarde contraídas, el Rey podrá, estuviere ó no funcionando al Riksdag, promulgar un Decreto á este propósito, después de haberse asesorado de los Delegados del Banco del Estado y de la Dirección de la Deuda Pública.

Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su promulgación.

Real decreto de 18 de Septiembre de 1914.

1.

El deudor disfrutará de un plazo que expira el día 1.º de Noviembre para el pago de su deuda á un acreedor domiciliado fuera del Reino, cuando dicha deuda haya sido contraída antes del 5 de Agosto de 1914, pero no antes del 14 de Julio del mismo año.

Si el acreedor de que se habla más arriba hubiere transferido á otro su derecho después del 4 de Agosto de 1914, y esa tercera persona estuviere domiciliada en el Reino, ésta no tendrá más derechos que los que asisten á los acreedores extranjeros.

2.

Por lo que atañe al pago de los bienes muebles, no se concederá, en virtud del artículo 1.º, plazo alguno, á menos que el pago se refiera á objetos entregados antes del 5 de Agosto de 1914. Nadie podrá obtener aplazamiento, según el artículo 1.º, para el pago de un trabajo que hubiere encomendado á otro, á menos que dicho trabajo no estuviere ejecutado antes del precitado día.

3.

Nadie deberá proceder en tanto dure la moratoria á la iniciación de proceso por una deuda para el pago de la cual se haya concedido un plazo, ni citar al deudor ante los Tribunales ni proceder al embargo de los bienes de éste. En el caso en que estuviere ya entablada una acción jurídica, seguirá tramitándose á pesar de las disposiciones precedentes.

El acreedor no podrá tampoco, durante el plazo precitado, solicitar la adopción de medidas, en virtud del artículo 4.º de la ley sobre quiebras para hacer declarar quebrado al deudor.

A pesar de las precedentes disposiciones, el portador de hipotecas podrá hacer valer su derecho, de conformidad con los artículos 31 y 35 del Real decreto de 16 de Junio de 1875 ó con los artículos 27 y 28 de la ley de 10 de Mayo de 1901, concerniente á la hipoteca á bordo de los buques ó bien de acuerdo con el artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1907, relativa á la hipoteca sobre los derechos sobre terrenos ó saltos de agua.

4.

Si el deudor se aprovechara del aplazamiento á que tiene derecho en virtud del presente Decreto, la hipoteca hecha para garantizar el pago de la deuda no podrá ser vendida por el acreedor, aunque no hubiése el deudor pagado á tiempo, ni podrá tampoco el acreedor apoderarse de la propiedad hipotecada. En caso de retraso en el pago más allá del día del vencimiento y de que se hubieren estipulado multas para esta eventualidad, di-

chas multas no podrán ser exigidas por el acreedor. Tampoco podrán aplicarse las disposiciones de Leyes ó Tratados según las cuales el deudor ha perdido su derecho en caso de morosidad en el pago.

5.

Quando se trate de una deuda para la cual no se haya estipulado interés alguno, sino tan sólo una fecha para su liquidación, el acreedor tendrá derecho á percibir un interés del 6 por 100 anual durante el tiempo que esté vigente la moratoria; y cuando se trate de una deuda basada en una letra de cambio, se calculará el interés según la tasa de renta aplicada al principio de la moratoria, al descuento en el Banco del Estado de las letras de cambio pagaderas en un plazo máximo de tres meses.

En el caso en que se hubiese acordado, respecto á una deuda, para el pago de la cual pueda invocarse la moratoria en este Decreto concedida, un interés que sería aumentado á partir del día del vencimiento, el deudor no quedará obligado á pagar más que un interés del 6 por 100 anual durante el tiempo de la moratoria; pero en el caso en que se hubiere fijado un tipo de renta elevado antes del día del vencimiento, el deudor deberá pagar el interés así estipulado.

6.

No podrá presentarse al pago ni protestarse ninguna letra de cambio durante el tiempo concedido á la vigencia de la moratoria para el pago de las letras de cambio.

7.

Si el derecho del acreedor depende, según la ley ó los decretos vigentes, de que la acción jurídica se entable dentro de determinado plazo y dicha acción prescribe porque la moratoria ha impedido ejercitarla, este derecho del acreedor conservará su validez, en el caso en que la acción se intentara dentro del mes siguiente á la fecha de la expiración de la moratoria; debiendo, no obstante, observarse las disposiciones del artículo 92 de la ley relativa á las letras de cambio en todo aquello que se refiere á las medidas que deberá adoptar el acreedor para conservar su derecho de cambio.

8.

Este decreto no se aplicará, mientras no se disponga otra cosa en contrario, en el caso en que el acreedor estuviere domiciliado en los Estados Unidos de América, en los Países Bajos ó en España. Si el acreedor, domiciliado en otro cualquier país extranjero, transfiriere su crédito á una persona domiciliada en los precitados países, esta persona no tendrá derecho alguno superior ó diferente del que asiste á los demás acreedores extranjeros.

Este decreto entrará en vigor desde la fecha de su promulgación. En su virtud, no se hará ninguna restricción á la moratoria de que goza el deudor, conforme á la ley de 5 de Agosto de 1914 y á la de 4 de Septiembre del mismo año.

Real decreto de 23 de Diciembre de 1914.

Nós, Gustavo, por la gracia de Dios, Rey de Suecia, de los Godos y de los Vándalos, hacemos saber que hemos tenido á bien, después de oír la opinión de los Delegados del Banco del Estado y de la Dirección de la Deuda pública, y apoyándonos en la ley de 18 de Septiembre de 1914, relativa al plazo concedido para el pago de una deuda (*moratorium*), ordenar que este plazo se prolongue hasta el

1.º de Marzo de 1915, y que las disposiciones de los párrafos primero y séptimo de la expresada ley sean aplicadas durante la prórroga.

Este Decreto entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1915; pero no será aplicado, en tanto que no se ordenare otra cosa, en el caso en que el acreedor estuviere domiciliado en los Estados Unidos de América, en Holanda, en Noruega ó en España. Si el acreedor domiciliado en otro lugar del extranjero hubiere transferido su crédito después del 4 de Agosto de 1914 á un acreedor domiciliado en cualquiera de los cuatro países precitados, no tendrá derecho alguno sino el general concedido á los acreedores de los otros países.

Real decreto de 23 de Diciembre de 1914.

Gustavo, por la gracia de Dios, Rey de Suecia, de los Godos y de los Vándalos, hacemos saber que, después de oír la opinión de los Delegados del Banco del Estado y de la Dirección de la Deuda Pública, y apoyándonos en la Ley de 18 de Septiembre de 1914, relativa al plazo concedido para el pago de una deuda (*moratorium*), hemos tenido á bien ordenar que todo cuanto ha sido estipulado en el capítulo 11, del Real decreto de 16 de Mayo de 1884, acerca de las patentes de invención, sobre el vencimiento de una patente cuyo recargo de derechos no haya sido pagado, todavía, no sea aplicado en el caso en que el portador de la patente se halle domiciliado fuera del Reino y en que el plazo dentro del cual hubieran debido pagarse dichos derechos no hubiere expirado antes del día de la fecha.

Este decreto entrará en vigor desde la fecha de su promulgación.

Madrid, 23 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Presidente del Montepío La Juventud Graciense, solicitando se declare exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, á dicha entidad:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso debidamente cotejado del Reglamento del Montepío, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que acreditan la una el carácter obrero del Montepío y la personalidad del solicitante la otra:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se concede exención del mencionado impuesto á las cooperativas obreras de socorros, beneficio que en la actualidad también disfrutaban en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, según lo prevenido por la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que el referido Montepío se halla comprendido en uno y otro caso de exención, y que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío La Juventud Graciense, establecido en

Barcelona, está exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, y en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuese de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por el Presidente del Montepío de Jesús de Jerusalén, en solicitud de que se le declare exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento del Montepío, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que, respectivamente, acreditan el carácter obrero del Montepío una de ellas, y la personalidad del solicitante la otra:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º concede exención del mencionado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, á las cooperativas de socorros mutuos; y

Considerando que el referido Montepío se halla comprendido en ese caso de exención, y que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de Montepío de Jesús de Jerusalén, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con respecto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación instituida en la villa de Cabezón de Cameros por D.ª Cipriana Martínez y Rodríguez, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación que acredita la personalidad del solicitante.

2.º Una copia simple, debidamente cotejada, que, entre otros particulares, contiene el testamento otorgado el día 3 de Agosto de 1905 por D.ª Cipriana Martínez y Rodríguez en la villa de Cabezón de Cameros, en el que dispuso que al fallecimiento de los herederos usufructuarios que instituyó se aplicaran los intereses de todos sus bienes para la dotación de un Médico titular en la mencionada villa.

3.º Una relación de los valores que constituyen el capital de la fundación; y

4.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia particular de Logroño, en la que se transcribe una copia de la Real

orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Noviembre último, por la cual se clasificó como de beneficencia particular á la referida fundación:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concedió exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que ese beneficio lo otorga también la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, estén afectos ó adscritos directamente á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la Fundación instituida en Cabezón de Cameros por doña Cipriana Martínez y Rodríguez, está comprendida en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación caracterizada como todas las de su índole por la admisión directa de los bienes al fin, siendo exclusivamente benéfico el que realiza, que está además expresamente mencionado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al consignarse en él las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades físicas, finalidad única que se persigue con la fundación en cuestión; y

Considerando además que al resolver un caso análogo al presente se concedió la exención á la Fundación de D. Andrés Brotón por Real orden de 13 de Agosto de 1912; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia por delegación del Ministerio para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Fundación instituida en la villa de Cabezón de Cameros, provincia de Logroño, por D.ª Cipriana Martínez y Rodríguez.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Logroño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

titular Real.

Suma anterior, 4595,93 pesetas.
Señor Cura Párroco de Valenzuela, 6 pesetas.

FUENLLANA

D. Policarpo Rodríguez, 5 pesetas.
D.ª Dolores Rodríguez, 1.
D. Juan Andrés Campos, 2.

- D. Nemesio Mata, 1.
José Tomás Salido, 2.
Blas Rodríguez, 2.
José García, 2.
- D.^a Josefa Díaz, 1.
- D. Abdón Rodríguez, 2.
Eusebio Albiol, 2.
- D.^a Josefa Pérez, 1.
- D. Eduardo Albiol, 0,50.
- D.^a Amparo Albiol, 0,25.
Teresa Pérez, 0,25.
- D. Evaristo Sánchez, 0,50.
Antonio Rodríguez, 5.
- D.^a Adela Huéscar, 1.
Elena Rodríguez, 0,50.
- D. Antonio Rodríguez, 0,50.
Arturo Rodríguez, 0,50.
Juan A. García, 0,50.
Fernando García, 0,50.
Tomás Rodríguez, 4.
- D.^a Teresa Benito, 1.
- D. Manuel Arias, 1.
José Paeva, 1.
Diego Moya, 2.
José Martínez, 2.
- D.^a Josefa Martínez, 2.
Cecilia Andrés, 1.
- D. Ramón Calabria, 0,50.
Abelardo Pedregal, 0,50.
- D.^a Paz Gallego, 0,15.
- D. Pedro García, 1.
Ventura Annillas, 0,10.
- D.^a Gabriela Molina, 0,25.
Manuel Dueñas, 0,25.
Justo Pérez, 0,50.
Mariano Pérez, 0,25.
Justo Martínez, 5.
José Pedregal, 0,30.
- FUENCALIENTE
- El Ayuntamiento, 25 pesetas.
- D. León Ramírez, 1.
Wenceslao Cordero, 3.
Bernardo Mohedano, 1.
Antonio Conde, 2,50.
Juan Díaz, 1.
Francisco García, 1.
Ambrosio Díaz, 0,50.
Tomás Ramírez, 1.
Faustino Pérez, 0,50.
Mariano Ramírez, 3.
Deogracias Vázquez, 1.
Isidoro Arias, 0,50.
Antonio Gómez, 0,50.
Higinio Lozano, 0,50.
- D.^a María del Loreto Delgado, 1.
María de las Nieves Ramírez, 0,50.
Juana Ramírez, 0,50.
Cecilia Cordero, 1.
- D. José M. Avila, 1,50.
Lorenzo Pérez, 0,50.
Francisco Ana Díaz, 2.
José M. Rodríguez, 0,50.
Santos Carretero, 0,50.
- D.^a Cecilia Díaz, 0,50.
- ARENAS DE SAN JUAN
- El Ayuntamiento, 4 pesetas.
- D. Valentín Moreno, 1.
Brígido Rincón, 1.
- D.^a Efigenia Calcerrada, 0,25.
- D. Brígido Rincón, 0,25.
Damián Rincón, 0,25.
Luis Rincón, 0,25.
Vicente Rincón, 0,25.
- D.^a Rafaela Rincón, 0,25.
- D. Leonides Rincón, 0,25.
- D.^a Efigenia Rincón, 0,25.
- D. Ricardo Navarrete, 0,50.
Jerónimo P. Navarrete, 0,25.
Fortunato Navarrete, 0,25.
Julían Moreno, 0,50.
Luciano Sosa, 1.
Manuel Novo, 1.
Pedro Amargo, 0,25.

(Se continuará.)

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección de Correos.—Personal.

RELACIÓN de los individuos nombrados en 22 del actual, para los destinos que á continuación se expresan, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 9 de los corrientes.

NOMBRES	DESTINOS	PROVINCIAS
D. Leopoldo Quirós Sabater.	Cartero de Salientes Alto y Bajo.	Almería.
Antonio Carmona Gandía.	Idem de la Rambla.	Idem.
Policarpo Baños Hernández. ...	Idem de Calera de León.	Badajoz.
Guillermo Canió Pons.	Idem de Santa Margarita.	Baleares.
Emilio Navarret Sánchez.	Peatón de Belorado á Loranquillo.	Burgos.
José Pérez Parejo.	Cartero de Bornos.	Cádiz.
Celestino Cuquerella Pastor. ...	Peatón de Puebla á Campos Arenoso.	Castellón.
Maximiliano Alonso Isla.	Cartero de Villanueva de San Carlos.	Ciudad Real.
Udefonso Villora Navarro.	Peatón de Cañavate á Pinarejos. ...	Cuenca.
Bonifacio Barceló Bringuis. ...	Cartero de Cuevas de Velasco.	Idem.
José González Antúnez.	Ordenanza de 2. ^a clase de Correos.	Granada.
Higinio Barragán Sánchez.	Cartero de El Campillo.	Huelva.
Sebastián Mora Rodríguez.	Idem de Beas.	Idem.
Antonio Morón Miguel.	Idem de Vilaller.	Lérida.
Isidoro Jaquel Calvo.	Idem de Juneda.	Idem.
Juan Gavernet Bernaus.	Idem de Vilanova de la Aguda.	Idem.
Damián Brito González.	Idem de Santiago de Fonteita.	Lugo.
Cándido Burgos Pena.	Idem de Otero del Rey.	Idem.
Gregorio Pérez Rodríguez.	Idem de Villarino Couso.	Orense.
Félix Iglesias Jucoguító.	Idem de Trones.	Oviedo.
Francisco Marugán Casas.	Peatón de Sangarcía á Muñopedr.	Segovia.
Eusebio de Miguel Rupérez.	Idem de Molinos de Duero á Duruelo.	Soria.
José Casanovas Llovet.	Cartero de Alcover.	Tarragona.
Eduardo Valdovi Chirivella.	Primer peatón de Gandesa á Arnés.	Idem.
Miguel Martínez Medina.	Segundo ídem de ídem.	Idem.
Juan Bastida Tudela.	Peatón de Albarracín á Noguera.	Teruel.
Rafael Aznar Ibáñez.	Cartero de Aguaviva.	Idem.
Cruz Díaz Ibáñez.	Peatón de Sonseca á Mazarambroz.	Toledo.
Canuto Marcelín Aragón.	Cartero de Montesa.	Valencia.
Miguel Granada Triviño.	Idem de Encinas de Esgueva.	Valladolid.
Serafin Menoyo Farritú.	Idem de Castillo Elejabeitia.	Vizcaya.
Andrés López Presa.	Idem de Sopelana.	Idem.
Joaquín Palos Oliver.	Peatón de Maimar á Langa.	Zaragoza.

Madrid, 22 de Marzo de 1915.—El Director general, E. Ortuño.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 211 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, la Dirección General del mismo ha dispuesto con fecha 20 de Marzo actual, declarar bajas provisionales á los Auxiliares femeninos que á continuación se expresan, que no se han presentado en los puntos de destino que les fueron señalados ni justificado su falta de presentación, y concederles un plazo de treinta días para justificar aquella falta, transcurrido el cual se convertirá en definitiva dicha baja provisional.

Las que en este último plazo que se concede se presenten á tomar posesión, serán colocadas detrás de las hasta ahora ingresadas.

Relación de los Auxiliares femeninos á quienes se refiere el presente aviso.

D.^a María del Pilar Izquierdo Zapater, destinada á Ojos Negros.

D.^a Carmen Amada López Hernández, ídem á Benavente.

D.^a Dolores Carbonell Sanahuja, ídem á Santa Coloma de Farnés.

D.^a Bernardina Arantegui Marqueta, ídem á Boltaña.

D.^a Amparo Díez é Izquierdo, ídem á Tossa.

D.^a María Natividad González, ídem á Las Palmas.

D.^a María Gloria Sanz Mayor, ídem á Tarragona.

D.^a Josefa Ramón y Vidal, ídem á Abanilla.

D.^a Prudencia González Guerra, ídem á Negreira.

D.^a Angeles Utrillas Sellés, ídem á Santander.

D.^a Juana Cabrera y Díaz, ídem á Cádiz.

D.^a Antonia Bonafé y Más, ídem á Valencia.

D.^a María Vellvé y González, ídem á Sallent.

D.^a Lucila Taulat y Regodón, ídem á Cádiz.

D.^a María C. Shaw Hinojosa, ídem á Teruel.

D.^a Elena Barrios y Gómez, ídem á Sevilla.

D.^a Dolores E. Sanfel y Rodríguez, ídem á Huelva.

D.^a Teresa Jesús Espinosa Camacho, ídem á Valdepeñas.

D.^a Julia López del Rincón, ídem á Huelva.

D.^a Bárbara Fúster y Fúster, ídem á Ribadeo.

D.^a Amelia González Moreno, ídem á Lalín.

D.^a Emilia J. Mozo y Calzada, ídem á Sotillo de Adrada.

D.^a Margarita Fúster y Fúster, ídem á Gijón.

D.^a María de las Nieves Rivera Catalina, ídem á Saelices.

D.^a Eugenia Cortijos y Quiñero, ídem á Murcia.

D.^a Margarita Sabariegos y Calderón, ídem á Huelva.

D.^a María Sacramento Ribelles y Rodríguez, ídem á Nerva.

D.^a Agueda Juliana Ruiz Recuenco, ídem á Guadalajara.

Madrid, 20 de Marzo de 1915.—El Director general, E. Ortuño.

MADRID.—Est. tip. "Sucesores de Rivadeneyra", Paseo de San Vicente, núm. 20.